

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 80

Cuaderno No. 1522

Año 1796.

No. de hojas útiles 49.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por D.
Eugenio Valdivieso con D. Juan José de Valdivieso
y Villarroel, Albacea de doña Ursula de Villarroel
y Caverro, sobre el cumplimiento de sus disposiciones
testamentarias.

Clasificación Cabildo.

CA. JO 1

CAJ 135

DOC 2414

f 49 (escatula)

Causas Civiles.

Letra V. Legajo # 76, cuaderno # 1687.

Libro 2^o de los autos
del Cumplim^{to} del Teor^{to}
de D.ª Vísula Fran Villa-
real y adiciones contestadas 34



~~1687~~
76

1649



Quedano 2.º = En real.

SELO TERCERO, Y REALL.
AÑOS DE NRE SECCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Francisco Flores en nombre de Dⁿ Eugenio
Valdivieso en los Autos del cumplim^{to} del Tes-
tamento Divicion y particion de los Vienes de
Unula Villanxoel su Madre y lo demas dedu-
cido Digo q^e US se ha servido mandax q^e sin pen-
sura del Juicio de cuentas se feaga la Fisa-
de la Puerta de la Chacra de Pulido pertenecien-
te ala Testamentaria y para q^e se proceda a ello
nombrax a Dⁿ Miguel Vandin y por tanto

A US. pido y Suplico q^e haviendolo por nombrado se su-
va mandax q^e aceptando y jurando proceda
que se notifique al Coheredero y Coalbacea Dⁿ
Juan Jose Valdivieso nombre por la suya el
q^e fusque a proposito nombrandose por US un
tercero en discordia pido Justia. Es

Andres Portocarrero

Juan Jose Valdivieso

Por Nom.^{do} Acepte, juro, y proceda, nre notifi que a la atay
nombre. Lima y Día. 14 de 1796

Casa Calderon

Proveyo y firmo el Decreto deduso el J. Alcaide de Campo Don
pan Sebastian Alarques de Casa Calderon Abogado de esta R. Audiencia
de Ordinaria de esta Ciu. que su jurisdiccion por su dignidad con po
cer del Don Cayetano Belon Alcaide de esta Ciu. =

Anemé

Pedro Lumbraes
J. Alcaide de Campo

En Lima y Diciembre Quince de mil seiscientos noventa
seis años yo el es.^{no} ley notifique, e hie saber el Decreto.
Alia a Alcaide Donorriga Procurador a nombre de su par
ente persona doy fee =

Anemé

Donorriga

Pedro Lumbraes
J. Alcaide de Campo

En Lima y Diciembre quince de mil seiscientos noventa
años. Lo el es.^{no} ley Notifique e hie saber el Nombram.^{to} an
sedente a D. Miguel Bandon, en su persona, q. haviendo lo oy
y entendido Dijo: que aceptava y acepto el dho. Nombram.^{to}
se casado he ho en su persona, y juro por Dios Nro. S. y un
senal de Cruz se usen bien y fielmente dho. cargo asureal
saben y entenden sin agravio de paues, si asi lo he
Dios Nro. S. le agude, y al contrario solo demande, y a
la conclusion Dijo si juro, y amen, y lo firmo se que
Doy fee =

Miguel Bandon

Anemé

Pedro Lumbraes
J. Alcaide de Campo

cep en discordia para el caso de hab

Pido su s^a b^a

Por mi Procurador

Juan Josef Valdivieso y Villazuelo

Aceptando y jurando preceda; y se nombra p
terreno en discordia a d. Juan Jose y los su
Lima y Din. 22 de 1796

Carri Caldeiron

Proveyo y firmo el decano Juan de S. J. Gaspar
Gallon Manguer de la Cadena Abogado de esta A. A.
Alc. ord. de esta ciudad, y su Jurisdiccion b. h. May. o. n.
dia de esta. y comprado el d. de Cayetano Delon
don de esta ciudad.

Ante mi

Pedro Lumbraes
D. de d. g. y p. co



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Mi car. Don José de los Ríos en nra. D. D. ha
Dio Valdivia en lo auto con su hem.
m. Eugenio Valdivia. D. D. Lluvia
y dem. deducido de lo que hace tpo
sacó lo de la mañ. el Pñon Flores
pa. responder a un tras. y hasta hoy
no ha contestado ni dho cosa algo
por lo q.



A V. pido y sup. lo resina mandas que
dho Pñon sea aprem. a devolverlo en
el dia, y m. se adm. ta. ex. q. no sea
rep. de. ex. de. en. f. a.

Juan de los Ríos

Sea apremiado cuando pasado el termino. de
Enero 3. de 1797.

Tara Taldenong

Luego infirmo el Decreto de suso el S. Maestre de
Campo Don Gaspar Seballon Marques de Casa
demon Alcaide Ordinario deessa Ciu y su Au-
dicion por su Mag.^a comparecer del Don Caye-
no Belon Arce deessa Ciu. = Anemi.

Edro Lumbrenas
B. Schg. you.



Tu real.

4

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

REGI PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

Fran. Flores en nombre de D. Eugenio Valderrama uno
de los Albaceas y herederos de D. Ysola Villanuel y Cabe
no en Madue en los Autos del cumplim^{to} de su Testam^{to},
división y partición de sus bienes, y demas deducido
Respondiendo al Fianado q. rem^{te} ha dado de la cu-
enta q. corre a su^{ta} presentada p^{te} el otro Albacea
y heredero D. Juan Jose Valde. Diego: Que de Justicia se
hade veria vmd. de declarar vnf^{te} sursum las
adiciones q. voy a deducir contra las partidas de Data
declarando en su consecuencia, y con arreglo a ellas
el alcance q. contra el referido D. Juan Jose resulta
por rex avi conforme a derecho.

En primero lugar pone D. Juan Jose p^{te} partidas
de alcavala la Cam. de ochocientos sesenta y ocho p.
q. segun la Fovacion hecha por el Peñto Gerardo mo.
reia expresa importo la obra nueva q. se hizo
en la Cava, o Callejon de la calle de S. Diego; pero mi-
pante no puede pagar p^{te} este garto, y p^{te} tanto lo
adiciona con la mayor Justicia. El fundam. comite
en haver procedido a esta obra D. Juan Jose a pro-
pio arbitrio, y como v^{te} fuese vnico Albacea, y here-
dero. La finca pertenecia a unos vienes indivisos

y p^{te} p^{te} p^{te}: mi parte era coalbacea, y cobixeder
 p^{te} p^{te} p^{te} para semejante gusto y destruccion de
 p^{te} p^{te} q^{te} amas havia, era necesario en comen
 miento; quanto mas vera pues quando no so
 lo p^{te} p^{te}, sino q^{te} p^{te} p^{te} se opuso, p^{te} p^{te}
 te de ante mano q^{te} el v^{te} ar^{te}ario, y disposi
 q^{te} havia q^{te} tomar sobre este punto era el enu
 mado por lo infuencioso de el, a causa de
 dificultad q^{te} havia en la recandacion de los ara
 dam. y ala frecuencia con q^{te} se experimenta
 que los Inquilinos se iban huyendo la d^{te}
 y abandonando las Laves, lo qual dependia de
 situacion en que estaba la casa, q^{te} era una e
 lle tan apreciable, y sin vecindario como este
 ala vista, anexandose a esto, la mucha hum
 dad q^{te} recibia q^{te} las dos Arqueas q^{te} tiene muy
 antiguas, y maltratadas. Apesar pues de
 ver sido esta la voluntad de mi p^{te}, procedi
 su hermano D^{te} Juan Tore ala enmienda fact
 q^{te} amas puede Namax mesax necesaria n
 vil, sino perjudicial ala Testament. como
 ta ala vista, comparandose el valor q^{te} ahor
 tiene con el mismo en q^{te} la madre comu
 pro esta finca, y q^{te} se saque la consecuencia
 q^{te} la Testamentaria nada ha abastado, y q^{te}
 sele quiere gravar con una impena entera
 inutil, lo que no puede permitin mi parte
 y p^{te} tanto la repete y adiciona para q^{te} no su
 abone al coalbacea q^{te} p^{te} era voluntariedad q^{te} no
 dio a costaxla.

10
Celle son
alla falce
guerra de

Dec

mismo Tuv. es la segunda partida se trescientos
anillo p^o valor de varios Puertas, ventanas y
emballes q^{ue} tiene Depositados en un quarto de d^{icha}
Calle por para seguir la obra, y se apreciaron en la
referida Cant. p^o q^{ue} si los otros gastos son justam.
adiccionables por la inutilidad, y menos prudencia
con q^{ue} se ha entrado en d^{icha} fabrica, lo es igual-
mente el costo de estos materiales q^{ue} p^o lo mis-
mo q^{ue} estan sueltos podria recobrarlos D^{on} Juan Jose
y hacer de ellos el uso q^{ue} mas convenga.

2 En quarto lugar se cuentan, o dan en data
cientos sesenta y quatro p^o seis xx de los gastos
hechos p^o D^{on} Juan Jose en los criados segun la fa-
son que acompaña a p^o 111, pero esta partida tan-
poco es de abono p^o q^{ue} desde q^{ue} D^{on} Juan Jose se reti-
rió de la Casa de mi p^ote, se llevó p^o propio ad-
vitado el día Catorce de mayo del año pp. como
pueden de criados p^o su servicio. De consiguiente
seria la mayor temeridad q^{ue} despues de defuere
de este, fuese la Testament. gravada en costado-
los los alimentos, vestuarios, y curacion de
ellos: Lo q^{ue} de era antes esta deberia hacerle cargo de
los Jornales, supuesto q^{ue} mientras dure la provi-
sion, todo fante deve ser comunicable, y no apro-
vecharse uno solo, con perjuicio al coheredero, con q^{ue} quan-
do D^{on} Juan Jose ha sido el unico beneficiado, el deve
contribuir, a esos gastos, y no cargarlos en cuenta
ala Testamentaria.

En quinto lugar se refiere a otra fazon que
tambien acompaña, y se ve a p^o 113 p^o la q^{ue} carga, de
cientos sesenta y ocho p^o vii x de gastos hechos



SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

CALCA PARA LOS AÑOS DE 1795, Y 1797

en el sustento de la familia desde veinte y nueve
de Enero de noventa y cinco, cuya partida tam-
bién se ha en parte en la Carga de Dascientos veinte y
y dos p^{os} quatro r^{es} que exago en ese mismo tien-
po, y p^{er} el expresado fin en esta forma: retien-
go en los veinte y ocho dias del mes de Feb. a ve-
sion de dos p^{os} quatro r^{es} en cada uno, sin inclu-
ir mas q^{ue} se imbuirieron en ese Mes. en otros
gastos menores como contra de la cuenta q^{ue} se
producido: En el de Marzo ciento cinco p^{os}, los de
tenta y siete p^{os} quatro r^{es} acausaron tambien de ve-
te r^{es} en los treinta y un dias q^{ue} causo, y los tre-
ta y siete p^{os} quatro r^{es} restantes que recibio e
mismo D Juan Jose, y finalm^{te} en el de Abril
cinquenta p^{os} q^{ue} con los treinta y siete p^{os} qua-
tro r^{es} restantes del anterior de q^{ue} ya se ha
hablado, havia una suma de ochenta y siete
p^{os} quatro r^{es} excedia para el diario gasto
del sustento de la familia. Como pues
preencia de esto se podran abonar para el
mismo objeto las cantidades q^{ue} se suministraron
a Juan Jose en esos propios meses: si acor-
dam^{te} las insinuio, seria en su propio individuo
y no en la manutencion de la familia q^{ue} corres-
a cargo de mi p^{ar}te. Diciam^{te}, desde el dia cinco
de sept. de noventa y quatro en que suxi-



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

VALGA PARA LOS AÑOS DE 796. Y 1797

la Madre comun hasta carance de marzo de no-
venta y seis en q. se mudó a la Casa d Juan Tore
como consta a la Cuenta presentada, y con la reco-
mendable circunstancia de q. todo ese gasto pasaba
p. el hermano del mismo d Juan Tore, anticipandole
mi parte de un dia p. otro lo mesario para su
sustento sin entrar en esto otras contribuciones
q. tambien hacia, y se manifestan de la misma
Cuenta.

En sexto lugar se abona trescientos ochenta
y dos p. dos r. ³⁶ como gastados en el pleito segun-
do con d. nam. Calatayud, con inclusion de cinco
salarios de Procurador, y quatro honorarios de
Abogado, pero la partida solo queda correr con
legitimidad, p. la Cant. de doscientos sesenta y dos
p. vn r. viendolo tachable en lo demas respecto de
que, viendo uno de los quatro honorarios pagados
al d. d. Calatayud de costas el q. se le satisfizo en octu-
bre de noventa y quatro desde quando hia No-
viembre de noventa y cinco hacen los tres tercios
importantes ciento cinquenta p. del resibo de fls. ³
mi pte le dio a su herman. d Juan Tore cinquenta p.
para pagar el ya citado prim. de carance de octu-

de noventa y quatro: fuera de esto tambien le en-
go ver. p. el d. de la Reina q. nro. y nro. con-
quarenta p. el salario del P. nro. Man. Torres
saga milinos edovino, papeles sellados, y declarac-
nes en el mismo mes de octubre; y veinte y tres
p. en diez y ocho y veinte y uno de los
p. varias costas y procesales; de q. resulta que
entregado p. mi pte. todo este dinero para
expensado sin no es regular q. cargue p. un
este los d. no. trecientos ochenta y dos p. dos x.
pues es querer q. la testamentaria se indemni-
un dinero q. ya recibio de mano de mi pante.

En once luor coloca la paxida de ciento
seenta y quatro p. quatro x. invertidos en
mantenim. de los criados Juan Tor, Estefano
Travel y Dominos desde catorce de Mayo de 16
hta igual dia de Nov. del mismo año a favor
de dos x. diarios p. cada uno, pero la paxida
sufrir la misma adición q. la otra de ciento
seenta y quatro p. seis x. y q. ya se ha
hablado, p. que estos criados no estaban
en servicio de la testamentaria sino en el
de d. Juan Tor, y no ser de Justicia q. aque-
los costee los alimentos p. que el disfruta
de sus obras.

Ultimam. se abona d. Juan Tor treinta y
dos p. de los gastos hechos en la causa seguida
contra el Arrendatario d. Pedro Flores en
la Auditoria de Guerra, Remitiendose para
comprovarle suyo de la rason dada p. el Es.
y diligencias Tor. P. Espinosa que corre

a/22, y preeminencia de la inviolabilidad con que
entrio en la prosecucion de este pleito, quando
sabia q el referido deudor se hallaba en conocido
otario, y el pleito q contra el trahia D. Juan
Ponsa q le havia requerido varios Enlaves, e
de notarse, q no importando el documento, a
q se remite D. Juan Tore, mas q diez y ocho p
quatro x, caone en cuenta q se abone los refe-
ridos treinta y dos p; lo q el exero es sin
disputa adiccionable.

Estos son los reparos q abandonando algunos
datos de minus monta, encuentra mi pte. en la Cu.
de D. Juan Tore, y cuya Justicia es tan manifesta
q expuso su declarac. Para ello haciendo el
pedim. q. mas convenia y jurando lo merecido
en anima ^{cto} a mi pte.

Y mi pte. y sup que haciendo p fueran dhas adic-
mes se sirva de declarar haver buxas a ellas
y mandar segun y como llvo deducido en
Justicia. ^{cto}

Ant. de vedorat

Juan Tore

Tratado, yorna con el era contapuesen
tada p. esta p. Limay En.º 12 A 797
Cosa tal de veraz

Proveyo y firmo el Decreto de suso el 5.
Maestre de Campo Don Gaspar Seballos



Sello Tercero, en Real.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796 Y 1797

Marques de Casa Calderon Alcalde Ordinario de
esta Ciu^d y su Jurisdiccion por millagros
conparecer del Don Cayetano Belon Person
de esta dha Ciu^d — Anemi

Pedro Lumbrea
not. Salg. y p. f.

En Lima y enero catorce de mil setecientos noventa
y siete años, yo el Sr. hic saber el Decree
de Ariva a Manuel Gorosisaga Procurador
anonbre de su parte en su persona loy fee —

Lumbrea



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE. C

Yo

Cumplimiento de lo mandado en el Auto
proveydo en seis de Mayo del presente año. pare
a casa de Don Eugenio Baldivieso y Villanuel, a efe-
cto de sacar el testimonio que se manda, quien en
Obedesimiento de ello, me mostro un libro en papel
de Marca Mayor con su forma verde de cabritilla
y en la faja cinquenta y cinco se encuentra
el contenido de las facturas, que su tenor
a la letra es como sigue

VRC.

Razon de la venta de los efectos que remitió
Don Juan Pasqual de Jorobabal vecino de
Cadix ami madre y senora Doña Susana
de Villanuel y Cavero, en cinco embax
caciones, en la Aurora su Maestre Don
Joni de Lallana. En la Aguilá, su Maestre
Don Juan Bautista Ojanguiti, en el Sa-
lardo su Maestre Don Juan Toni Opeleta
en el buen consejo su Maestre Don Mi-
guel Domingo de Escurrea, y en el Cracul
Don Manuel Martinez Romo, en
los años de mil setecientos sesenta y
tres, y mil setecientos setenta y quatro

[Signature]

+ Por Varenta y dos piezas de punta e diamante,
e numero sesenta, e a treynta y qua-
tro baras la pieza, y en todas tres mil
ciento veinte y ocho baras, auno, yungu
antillo reales, vendidas a don Pedro Mal
donado, hanen quatrocientos ochenta y
ocho pesos seis reales - - - - - " 488 "

+ Por quarenta y tres Sombreros, los vein-
te y siete blancos, y diez y nueve Negros,
a once pesos, y tres reales, vendidos a
don Pedro Naxamillo, y don Cuame-
rido Santa Cruz, su valor quinien-
tos quarenta y un pesos - - - - - " 543 "

+ Por ciento cinquenta Libras de Wo de
Flandes a numero diez y ocho a tre-
inta y tres, las quarenta libras a qua-
tro pesos seis reales, y cinco y tres, a
cinco pesos, vendidas a Don Manuel
Frias su valor trescientos quaren-
ta pesos - - - - - " 740 "

+ Por cinquenta docenas de medias de la
na Inglesas e proxima, a veinte y
dos pesos, vendidas a don Jose Neixa,
su valor mil quinientos - - - - - " 1,100 "

+ Por ciento quarenta y ocho y media
libras de Ojuela falsa, numero ocho
y nueve, las cinco, a veinte y tres

11

8019. y medio reales, y las ciento quarenta y tres y media, a veinte y cinco reales, vendidas a don Santiago de Alva, su valor quatrocientos sesenta y cinco pesos, cinco reales. "465. 5"

8129. + Pon diez y siete docenas de medias de regilla de virida, a treinta y quatro pesos vendidas a don Xlario el Rico, ya don Tori Nei na, su valor, quinientos setenta y ocho pesos. "578"

8229. + Pon ochenta y dos docenas de medias de muger curadas de regilla, a quarenta pesos, un real, su valor tres mil doscientos noventa pesos, dos reales vendidas a don Tori Neira y Tori Vidal, 3,290. 2"

8329. + Pon doscientas sesenta y ocho libras de onzas de seda de Calabria suelta, las ciento veinte y nueve libras nueve y una quarta onza, a once pesos quatro reales, y las ciento treinta y ocho libras ocho y tres cuartas onzas a once pesos, vendidas a don Xlario el Rico, ya don Bernardino Monillas, su valor dos mil ochocientos sesenta y tres pesos cinco y medio x. "2876. 5"

8429. + Pon ciento sesenta y dos libras de onzas de Lironeria de Napoles Blanca, el numero de es a treinta, a once pesos, vendidas a don Felix nonimo Leyda, valen dos mil cinco y siete pesos

cinco reales 2507.

+ Por ciento sesenta y dos libras dos onzas
de listoneras de Napoles se fiere el
numero diez a treinta, a quinze pesos
quatro reales, vendidas a don Francisco
Roman, su valor dos mil quinien
tos dos pesos, diez y medio x! 2512.

+ Por ciento sesenta y siete libras once on
zas y media de listonera de Napoles
se fiere el numero diez a treinta, a
quince pesos dos reales, vendidas a
don Bruno Polanco, su valor dos
mil quinientos cinquenta y siete
pesos seis reales 2557.

+ Por sesenta y cinco docenas de pañue
los de seda sencillos de tres cuartas
de guisa untidos, tiene docena
a seis pesos cinco reales, y sesenta y
dos, a seis pesos quatro reales, vendidas
a don Santiago de Alva, su valor
quatrocientos ochenta y nueve pesos
un real 2589.

+ Por docenas de treinta y dos docenas de
pañuelos de seda, de tres cuartas y dos
asules con quadro blanco, amate
pesos, vendidas a don Francisco Sanchez

Baamonde, su valor dos mil, ochenta y
ocho pesos "2.088"

+ Por Noventa y seis donas e Panuclos
e seda e abaxa suxtidos, una y
media dona con maneo, a dote pesos dos
reales, treinta y quatro y media donas
a quinze pesos, y sesenta donas a diez
y seis, vendidas, a don Francisco San
chez Baamonde, su valor, mil dua
cientos noventa y cinco pesos de
te reales "1.495 7"

+ Por Noventa piezas de cintas de
Aqua, de flores y fleco, veinte piezas
de numero seis, a diez pesos, y don bien
de piezas numero ocho, a nueve pe
sos, y don diez piezas de numero diez
a once pesos, y don veinte piezas de
numero doce a diez pesos, y veinte pie
zas de numero catorce a diez pesos
quattro reales, vendidas a Don Lla
rio del Arco, y a Garcia, suba
lon Novcientos veinte pesos "220"

+ Por tres mil seiscientas y ochenta
piezas de medias linternas de Granada
de numero veinte, vendidas, las dos
mil doscientas sesenta y ochopiezas



2
a dose reales, yden setenta pías a dose
ymedw, quatrocientos noventa pías,
a tres ymedw reales, y ochocientas un
quenta y dos a caton reales, vendidas
a don Tori Gonzales, y a Don Maxio el
Shico, su valor cinco mil ochocien

tos veinte y nueve pesos dos reales - - - " 58

+ Por trevaientos quarenta pías el
Litonci el Granada se numero qua
renta yntidos, dose pías, a dies
yocho reales, cento noventa y dos pie
sas aveinte reales, y ciento treinta
y seis pías, a veinte y un reales, ven
didas a don Tori Gonzales, y a Don
Maxio el Shico, su valor ocho
cientos sesenta y quatro pesos - - - " 86

+ Por ciento onse pías se unta ynter
ciopero suadas y blancas y negras
ocho pías se numero dies, a dies yue
te pesos, yden cinquenta y ocho pías
se numero dose a dies y nueve pesos
treinta y cinco pías, se numero caton
se, aveinte pesos, dos pías yden nume
ro caton a dies yocho pesos quatro y

11
vendidas a don Llanio el Risco, su
valor dos mil ciento veinte y tres pesos. 2123.

58
+ Pon ciento y siete libras de seda pelo
blanco y amañillo a catone por qua
tro reales. Vendidas a don Llanio el
Risco y a don Toré Bobadilla, su va
lor Novecientos ochenta y un peso qu
atro reales - - - - - " 971, 4x

+ Pon ciento quatro piezas de Estopillas uola
linadas llanas, a doce pesos, vendidas
a don Juan Antonio Guernero y Don
Pedro Soto, su valor mil doscientos qu
arenta y ocho pesos. - - - - - " 1248,

86
+ Pon ciento y nueve piezas de cintas
de tapiz, o tira de seda amañillas,
de treinta y quatro varas la
pieza, de los nombres siguientes +
veinte y ocho piezas de numero ciento y
veinte, tres piezas a tres reales vara, doce
piezas a tres y medio reales, tres piezas
a tres y tres cuartillos x. Y den veinte
piezas de numero ciento, siete
piezas a tres y medio reales, dos piezas
a tres y cuartillo reales, y once piezas
a tres reales vara, y den de nu
mero ochenta y siete y una pie
za, a dos y tres cuartillos reales

Vendidas a don Francisco Butamante
su valor, novecientos quarenta y
uno, quatro y medio reales.

+ Por treinta y ocho piezas de cintas de tisu
de plata y oro, flores de terciopelo, a
saben el numero diez ocho piezas, a
treinta y quatro pesos cinco reales
de numero doce dias piezas, a cinquenta
y un pesos quatro reales, y don el nu
mero catonze, veinte piezas, las di
es a quarenta y seis pesos, y las dos
restantes a cinquenta y dos, vendidas a
don Xlario el Olisco, ya don Camerillo
de Santa Cruz, su valor mil ochenta
y tres quarenta y quatro pesos. 18

+ Por quinze piezas de tafetanes dobles
las siete piezas de pardo, y las ocho res
tantes de Reguena, con mil ochocientos
catonze y una quarta varas, a seis y
tres octavos reales, vendidas a don Er
menegildo Santa Cruz, ya Don Pedro
Sotomayor su valor mil dos cien
tos ochenta y seis pesos, un real y
medio. 12

+ Por ciento veinte Millares de Ayo de
quellas, quatro Millares de verde y

ocho reales, treinta y siete Millares à ve
 intes y quatro, y setenta y nueve à veinte
 y tres, vendidas à don Julian Bengara
 su valor treinta y cinco y dos pe
 sos un real - - - - - 352 1

+ Por ciento ochenta y nueve boxes el cotene
 à dos reales, vendidas à don Jeronimo Leyba
 su valor quarenta y siete pesos dos r - - - - - 1047 2

+ Por tres cañones de fino à veinte rea
 les, vendidos à don Jeronimo Leyba
 su valor treinta y dos pesos quatro - - - - - 032 4

Por manera que importan los efectos refe 37791
 nidos en las dos facturas treinta y siete mil
 setecientos noventa y un pesos valbo yerro

Razon a la Venta de un cañon

N. 1.º que remitió d. Juan Parqu
 al de Sonosabal vecino de
 Cadix, à la S.ª Doña Ysabela

Villarroel vecina de Lima
 con la Marca del marcen
 en el Navio el Aquiles, su

Maestre d. Martin de Cordera
 su cuenta y riesgo, para
 consig. a su vez à su poder
 y son el producto de ca
 torce boxes de cobre

Cañon todo con perlas falsas de tres cla
 ses, azules, ochenta y quatro Marcos de perlas
de

W.C.

Medallas, Cien docenas de botones, o Alfileres pa-
ra Sordillos, y docientas ochenta y cinco do-
zenas de calabacitas de tres tamaños, y las que se
han vendido con las vigueras

Por ochenta y quatro Maros de Real, y las de
dondas de tres tamaños, tres maros á quince
reales, veinte y siete Maros, á diez y seis veinte
y un maro á diez y ocho reales, veintinueve
de Maros, á diez y nueve, y quatro Maros
á veinte reales, su valor ciento ochenta
y cinco pesos seis reales - 11 185

Por una Donna de Botones, o Alfileres
de, á diez y seis reales - 11 002

Por quatro docenas de calabacitas
á diez y seis reales, su valor, ocho
pesos - 11 008

195

Quincuagésimo tratado, con la forma y Libro, á la
á que me remito: Y para que conste en virtud
de lo mandado, en el decreto que se citada doy el presente
Enfirmar, Julio seis mil Setecientos noventa y
seis años -


Pedro de Utrera

En real.



SELLO TERCERO, VY REAL.
AÑOS DE NUESTRO SEÑEOR
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SETE.

Juan Jose en nombre de
don Eugenio Batistina Cortada
de la Pu. Casa de Moneda en
un chucto del campo limitado
del testamento de don Juan de
villanueva el dia que se me ha
do tratado de la contestacion
del Cehmedero don Juan Jose
Batistina y de la se me han
entregado dos escritos y no-
tados por chuctos por que se
tiene con malicia y difin
pues de que esta causa con
toda brevedad por tanto

Chucto pido y suplico que en
atencion al expuesto se me
sea mandado que estos chuc-
tos se me entreguen
y proteccion por donde se con-



apose mio de la p^a y uno
donde se hacen en esta
p^a de la p^a Juan Jose de
essa por la materia con
netiene en los cuartos
justicia

Juan Jose

Atrepreneurse integros, sacandose con ap
mio. Lima y Julio 29 de 1797

Lora Calde Ron

Proveyo y firmo el decrto anterior el R. J. J.
por Sebastian Mang. y Caia Calde Ron Abogado
esta R. Aud. y M. J. de esta ciudad, y el
p. J. Mag. curdia esse Ma

Ponemil

Pedro Lumbrenas
no
L. de la p^a



Is real

SELLO TERCERO, YN REAL.
AÑOS DE N. RA. SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

En co
Juan Flores en nue. de D.^a Eugenio Fernz Valdi-
viero, con^{or} de la R.^a Cava de Moneda, en loy autor he
el cumplim^{to} del Fernam^{to} de D.^a Xaviera Villarroel
Atre. Drup.^{te} y demas deducido Digo: que se
hallan evacuados los art. promovidos, p.^r el fohered
D.^a Juan Toré Valdiviero, p.^r lo q.^e se halla en cada
la fatura p.^ral. q.^e el citado D.^a Juan Toré contesta
al Fravado de las Adiciones pend.^{tes} p.^r lo q.^e

A. V. S. pido y suplico se sirba mandar, se le notifique a D.^{no}
Juan José Valdivieso, Myronda entro tercero dia
al traslado, de las adiciones p^{er}ent. a cuyo fin
se le entreg^{ue} los autos, q^{ue} ha ferment. q^{ue}
se hallan en el oficio del p^{re}s-^{te} en un. d^o.

John Jones

13338
807
-83308

Notifiquete como se pide. Lima y
diciembre 19 de 1797

Dona Talavera

Por el y primer el decreto de curso el Sr. D. J. J. J.
para el taller Manigua de casa católica Abogado
Sr. And. y Al. ord. de esta ciudad y su Tm. de
p. S. Mag. en la dia su tra =

Ante mi.
D. Pedro Lumbreras
no. D. D. D. y p. p. p.

En diez y nueve de Junio el Socio de la no ven
y aca, bre y aca el deo. anterior a Tu
en Valle de n. r. ocupante de p. p. p.

10
H. J. J. J. J.

Lumbreras



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SESTE.

Juan Flores en nro. & D. Eugenio Valdovinos en
los Autos al cumplim. de su testamento & D. Juana
de Villarroel su madre y demás Deducidos.
Que el fin principal de esta causa es la restitución
y partición, la qual no hai otro motivo & no ha
bido efectuado hasta ahora sino la incidencia &
cuencia reaproximar entre mi Sr. y su hermano
así como Alfo. q. con la madre común, como
Sr. las deudas particulares q. sus su herman. tie-
ne contraídas y cuyo pago debe hacerse con el
haber q. le corresponde a legítima. Así no habien-
do duda sobre q. se ha de dividir y partición los bie-
nes, debo hacer presente a Vm. que estos con-
sisten principal en la Chacra nombrada Pulido,
en un Callejon & Huerto en la Calle de S. Diego,
y en varias peñas & Esclavos. La Chacra re-
halla arrendada a D. Gregorio Flores por 12
cuyo término se cumple en el proximo 1.º de
mar. Se hade hacer nuevo arrendam. a di-
tinto sugeto. D. Juan Josef advertido como lo
está informam. con mi Sr., se trata convenien-
te en el arrendatario que proponga, y en el
abono alas fianzas que excede, & q. resultará una
discordia que ocasiona considerable demora, y q.

mantenga la Haz.^{da} acefala y sin arrendatario
D.^{no} Juan Torrefalpretexto & Coalb.^a guerra man-
claxie en ella, mi p.^{te} se oponda, y he aqui oca-
sion a disgusto. La Tancia ^{se} pre se hade ven-
der p.^a la Div.ⁿ y particion por no poderse ha-
cer commodam.^{te} en especie. Lo mismo hade
suceder con el Callejon. Los esclavos son la con-
dicion mas urgente p.^a su venta: ellos se hallan
serviendos al Coalbarea D.^{no} Juan Torref, y no solo
no le abona a la Testamentaria nada p.^a su
jornalen, sino q.^e aquella se prava con su man-
encion, lo qual se ahorrara vendidos q.^e sean
El Callejon & D.^{no} Diego tampoco sufre como
da division: de consi.^g la q.^e se haga en eno-
bienes hade ser en dinero vendido en publico
remate. Yo no lo habia solicitado h.^a ahora en-
pezando q.^e se concluyere respecto a cuenta
pero ya veo q.^e este es interminable: desde el
mes de Dic.^{te} al año prox.^o pasado sele dio
encargo a D.^{no} Juan Torref alor Cuentea produ-
das p.^a D.^{no} mi p.^{te}, y adiciones puestas a la
cuenta, y en todo el tpo q.^e ha corrido no se ha
conseguido el q.^e responde: q.^e sera puer q.^e conga-
fin estas controversias. El volumen de los Autos
se aumentara cada dia con los nuevos arti-
culos q.^e le proporcione a D.^{no} Juan Torref el mis-
mo manep alor bienes: ya vera un que-
solo sobre el arrendam.^{to}. Mas sacra en el

siguiente mes reformaria un Quad. Todo es-
to para remedio con que ella y los demas
bienes se saquen a remate, y q. su imp. se
ponga en seguro deposito p. q. con el se cubran
las acciones de la Fundamentaria, y se verifique
la diviz. y particion; y el este modo tarab.
se vera quando dierna en en lo subcenso la cond.
dada al D. Juan Josef. El bien conoce q. con la
crecida cant. Amilen q. debe a la Fundament.
y a mi p. no haze tener q. haber con alguna
en la division y particion; pero como entre
tanto se vive a los Esclavos aun mantenien-
dolos, y pexave frutos de la Chacra, y el Calle-
son, desiste que lleve ese termino, y asi todo
su conmato lo pone en el entorpecim. de ella
causa. Sobre todo los bienes se han de vender
para la division y particion: no hai ningun pley-
no sobre eso; con que asi es a peticion el que se
verifique; y para ello vapo a todar las prote-
tas que convengan a la dno responder por
qualquiera perjuicio o detencion q. tengan
los bienes, dno suplico desde el dia, y el
repetir por el contra D. Juan Josef.

En pido y suplico se sirva a mandar se
proceda inmediatamente al remate de la
Chacra, Callejon, y Esclavos, xerubandore
suproducto en seguro deposito para la

Un. real.

SELO TERCEO, WZ REL.
LOS DE MLE SECCENTOS
PROVISTA Y SEIS, Y NOVENA
DE Y SEIS.

Division y partición por sea
Amalia y Pedro W.

Ant. de medoya

Traslado. Lima y Julio 14 de 1797 -
Cana Balceña

Consejo y firmo el Decreto asenso el S. Maestre
Campo Don Joseph Sebastian Marques de Casa Calderon
Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su Jurisdiccion por el
Urag. comparecer del Don Cayetano Belon Preson de
esta Ciu. =

Anzemi.
Pedro Lumbrezas
Cano de S. J. pp.

*Carolina y Salio Carone permit seiscientos noventa y cinco
seis mil y noventa y seis el D^{no}. José Gaber el Deputado de la Junta
del Valle Pacarader un número de los pape en supervisión
Doy fe = Numbregas*

Lumbago

el callejón, que produce alguna utilidad, y los esclavos, porque corren á cargo de mi parte.

La Chacra desde luego no admite commoda division, pero ~~se~~ ^{en} venta no precisa por ahora. Por el tanto puede adjudicarse á qualquiera de los herederos, y para esto es menester ver en que quiezan sus acciones. Dⁿ Eugenio se ha propuesto persuadir el que mi parte no tiene que haver, y la mia esta en concepto de que con los bienes existentes en la parte, que solicita, no tiene Dⁿ Eugenio como responder á los cargos, que contra el resultan. Asi la liquidacion de Cuentas es de primera deducción, y no es justo se atropellen las cosas, procediendo á la venta de unos bienes raíces, que no tienen acreedores, que insten, y que rinden sus competentes utilidades.

Se imputa á mi parte la detencion en el repacho de Cuentas, viendo asi que el culpado ha sido Dⁿ Eugenio, con haver querido al pretecto de las Cuentas desposar á mi parte de sus legitimos derechos, cuyas tropelias se han atrevido, y en lo que se ha consumido el tiempo. El mismo ha detenido qualquier documento, que se le ha pedido, y ha sido esta otra causa de demora. Pero lo mas admirable es, que, havien-
do invitado para concluir esta cosa en un

acto, se ha resistido, y forma queja de demora. 18

Tampoco es razon para procederse a la venta de la Chacra el estar para concluirse el tiempo de el arrendamiento. Se puede hacer de nuevo, o en remate, sin el recelo, que se asoma, de que mi parte lo entorpesca con el reproche de fianzas, como se dice: pues, en caso que continúe el mismo arrendatario, puede el mismo Dⁿ Eugenio afianzarlo, como un tercero, sin dependencia de heredero, por lo respectivo al haver de mi parte, o otra persona de abono, que satisfaga puntualmente las mesadas estipuladas.

El Callejon de cuartos, que tanto incomoda a Dⁿ Eugenia en poder de su hermano corra a su cargo, verificado que sea el remate de los bienes, y muebles, que existen en su poder, en que pueden entrar los esclavos, a que mi parte esta allanado, sin que sea visto convenga en seguro deposito extraño, pues para el importe de estas especies es tan abonado, como Dⁿ Eugenio, y tienen la representacion de Albaceas, y por consiguiente la administracion, y deposito de los bienes de la Testamentaria. Bajo de este allanamiento ya veera la justificacion de V. S. ver justa la contrapiccion, que mi parte hace a la venta de las fincas, y por lo mismo.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NRE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

A U.S. pido, y sup.^{co} se sirva haver por contradicha la
solicitud de la venta de las Fincas, mandando ha-
cer en tozo la demas, como llebo pexito, que asi es de
justicia, &c.

Otro si digo, que para contestar al traslado de las cuen-
tas necesita mi parte el que D.ⁿ Eugenio presente
la liquidacion de la cuenta, que tuvo D.ⁿ Juan
Antonio Bermudes con la difunta Madre comun,
en que resultara loque se debio cobrar de dicho
D.ⁿ Juan Antonio: que igualmente presente la
liquidacion de la cuenta con D.^a Nicolasa Villar-
real y Cabero, en que resultara loque debe D.^a Ni-
colasa a D.^a Ursula, pues constando por este car-
go haver recibido veinte mil seis cientos diez y
nueve pesos quatro reales, y haver pagado de su
orden veinte y siete mil ciento noventa y nueve
pesos un real, parece deber a D.^a Ursula seis mil
quinientos setenta y nueve pesos cinco reales,
losque si asi fuese deben cobrarse, viendo muy
reparable que con este conocimiento de D.ⁿ Euge-
nio



En real.

79

SELLO TERCERO, V^o RE. EL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SEETE.

no haviere pagado mas de lo que se debia: que pre-
sente la liquidacion, que se hizo con D.ⁿ Sebastian
Aliaza para entregarle su casa: que tambien
presente la liquidacion de la Cuenta de D.ⁿ Esteban
Cifuentes: que califique el precio, en que se vendio la
Chacra de Pomaranco: que presente la liquidacion
de la Cuenta de D.^a Ana Obregon: que presente igual-
mente la liquidacion de la cuenta de D.ⁿ Juan Her-
bet: que presente asi mismo la liquidacion de la Cu-
enta de Espeleta: y que de rason de el destino de los
trece mil ochocientos noventa y tres pesos seis re-
ales, que separaron de los bienes de el Padre comun
D.ⁿ Eugenio Fernandez Valdivieso y Alvarez, perte-
necientes a D.ⁿ Juan Fernandez Valdivieso, al D.ⁿ D.ⁿ
Alvaro Villanuel y Cabero, y a la demanda de D.ⁿ
Sebastian Fernandez Valdivieso; y para ello

A V. S. pido, y suplico se sirva mandar, presente D.ⁿ Eugenio
los documentos citados, sin que en el interin me-
corra termino, ni pare perjuicio para responder al
traslado de las cuentas, en justicia, que pido, ut

supra.

Philippe Sylluando

Journal de Philippe Sylluando

Traslado. Lima, Julio 22 de 1795

Para Talavera

Proveyo y firmo el decreto de

Supra. Seballon Max. y casa Cardenon. Abogado de
esta A. Aud. y Al. de ord. de esta Ciudad y su Tu-
xideron p. L. Max. guardia de la Ma-

Anunci.

Pedro Lumbreaes
no de la Audiencia

En Lima, Julio veinte y dos de Setecientos noventa
y cinco años. Fue dada el traslado anterior
a Fran. Flores ante p. J. J. J.

Lumbreaes



SELO TERCERO, DE REAL
AÑOS DE NUESTRO SEÑOR
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Don Juan Flores en mi nombre de Eugenio Valdivieso en los
Autos al cumplimiento de la Sentencia de don Xurula Villar-
real su Madre y demás deducido respondiendo al tra-
tado que se me ha dado al excusar enq. laq. al obispo
de don Juan Lph Valdivieso conviene enq. se vendan
los Enclavos de la Sentencia, con calidad deq. se execute
lo mismo con los q. mi p. tiene en su poder, y q. su imp.
no se deposite en otro extraño, y que se la referida Venta
q. lo respectivo a la hacienda y Catejon de Cuartor digo: Que
se p. se hade servir vs. A mandan q. inmediatamente
se proceda al remate de todo los bienes con vchey. Aseg
q. existan en poder de mi p., y q. su procedido se ponga
en seguro deposito q. sea así conforme a dho.

Don Juan Josef conviene en la venta de los Enclavos
q. de la Sentencia se ahorre el inutil gasto q. le hace
su mancom., mas expresa q. no se solicite lo mismo
con los muebles de valor existentes en poder de mi p.,
mas en esto solo desea aclarar y deracacion la so-
licitud y conducta de mi p., pues le constan las dilig. q.
ha hecho p. proporcionar su venta y q. no se ha con-
seguido: lo formal es q. mi p. lo desea, y q. encallano a
ello.

En lo que faltar convenga será enq. el imp. de
q. se remate quede en todo ni en p. depositado en po-
der de don Juan Josef. Take dicho y documentado en el
Proceso q. con las acciones de la Sentencia q. se han
deducido contra el, no tiene q. haber Legitima, y mucho

francia de ofo

menor si se agrega lo q. en particular debe a mi p. de
conseg. carece de abono necesario, lo q. no concurre
en mi p. p. ser este notorio, y p. q. en caso necesario
anadida fianza a toda seguridad, y en ultimo evento
si nada de esto llamas las deas a la Just. a p. no expen-
simentar algun descalabro, y p. al m. p. q. la de ten-
el dinero no sea q. fomente la demora y eleccion pro-
secu. y al litigio, se consultara a todo poniendole el dine-
ro en un extraño deposito.

3

Evacuado de este modo las calidades q. se proponen
tratemos a la contradiccion q. hace D. Juan Josef p. el
temate de la hacienda y Callejon. El confiesa que estas
fincas son comunes, q. se han de dividir y partir, q.
no sufren comoda divi. en especie, q. en foreros se
haga en dinero, y con todo se opone a la venta. Acua-
ra a rentados en principio la opoig. mas rara y
original q. se haya visto en su clase. El fundam.
q. se aduce consiste en no ser tpo oportuno p. efectuar
dha venta respecto a q. pudiendo solicitar, qualq. d.
los herederos su adjudicaz. p. el tanto, es neces. q. pui-
mexa se vea en q. quedan sus acciones, y si D. Juan
Josef no tiene q. haber en causa de esta, o si vice ver-
sa le sucede esto a mi p. q. es lo mismo q. decir q. las
fincas se mantengan en venderse todo el tpo que
dure la formalizaz. de este juicio doble a cu. q. esta pro-
dicente. Ya vs. ve quanto tpo ha q. estan los Autores
poder. D. Juan Josef p. responde al traslado q. se le
dio a las Cu. a mi p. y p. a. ahora no se ha conseguido
do el q. ponga adiciones, ni el q. contenga a las que
aquel le ha objetado: lesor a esto el tpo lo ha consumi-
do, y vea vs. que gran manantial de ello pre-
senta en el otro si se le mismo exento a q. responde, co-
lo qual se ha proveido a un dilatado tpo, o interual-
en q. no se le reconenga p. evacuar dho trasla-

y he aquí en realidad todo el motivo de la ^{2a} ^{3a} ^{4a} ^{5a} ^{6a} ^{7a} ^{8a} ^{9a} ^{10a} ^{11a} ^{12a} ^{13a} ^{14a} ^{15a} ^{16a} ^{17a} ^{18a} ^{19a} ^{20a} ^{21a} ^{22a} ^{23a} ^{24a} ^{25a} ^{26a} ^{27a} ^{28a} ^{29a} ^{30a} ^{31a} ^{32a} ^{33a} ^{34a} ^{35a} ^{36a} ^{37a} ^{38a} ^{39a} ^{40a} ^{41a} ^{42a} ^{43a} ^{44a} ^{45a} ^{46a} ^{47a} ^{48a} ^{49a} ^{50a} ^{51a} ^{52a} ^{53a} ^{54a} ^{55a} ^{56a} ^{57a} ^{58a} ^{59a} ^{60a} ^{61a} ^{62a} ^{63a} ^{64a} ^{65a} ^{66a} ^{67a} ^{68a} ^{69a} ^{70a} ^{71a} ^{72a} ^{73a} ^{74a} ^{75a} ^{76a} ^{77a} ^{78a} ^{79a} ^{80a} ^{81a} ^{82a} ^{83a} ^{84a} ^{85a} ^{86a} ^{87a} ^{88a} ^{89a} ^{90a} ^{91a} ^{92a} ^{93a} ^{94a} ^{95a} ^{96a} ^{97a} ^{98a} ^{99a} ^{100a} ^{101a} ^{102a} ^{103a} ^{104a} ^{105a} ^{106a} ^{107a} ^{108a} ^{109a} ^{110a} ^{111a} ^{112a} ^{113a} ^{114a} ^{115a} ^{116a} ^{117a} ^{118a} ^{119a} ^{120a} ^{121a} ^{122a} ^{123a} ^{124a} ^{125a} ^{126a} ^{127a} ^{128a} ^{129a} ^{130a} ^{131a} ^{132a} ^{133a} ^{134a} ^{135a} ^{136a} ^{137a} ^{138a} ^{139a} ^{140a} ^{141a} ^{142a} ^{143a} ^{144a} ^{145a} ^{146a} ^{147a} ^{148a} ^{149a} ^{150a} ^{151a} ^{152a} ^{153a} ^{154a} ^{155a} ^{156a} ^{157a} ^{158a} ^{159a} ^{160a} ^{161a} ^{162a} ^{163a} ^{164a} ^{165a} ^{166a} ^{167a} ^{168a} ^{169a} ^{170a} ^{171a} ^{172a} ^{173a} ^{174a} ^{175a} ^{176a} ^{177a} ^{178a} ^{179a} ^{180a} ^{181a} ^{182a} ^{183a} ^{184a} ^{185a} ^{186a} ^{187a} ^{188a} ^{189a} ^{190a} ^{191a} ^{192a} ^{193a} ^{194a} ^{195a} ^{196a} ^{197a} ^{198a} ^{199a} ^{200a} ^{201a} ^{202a} ^{203a} ^{204a} ^{205a} ^{206a} ^{207a} ^{208a} ^{209a} ^{210a} ^{211a} ^{212a} ^{213a} ^{214a} ^{215a} ^{216a} ^{217a} ^{218a} ^{219a} ^{220a} ^{221a} ^{222a} ^{223a} ^{224a} ^{225a} ^{226a} ^{227a} ^{228a} ^{229a} ^{230a} ^{231a} ^{232a} ^{233a} ^{234a} ^{235a} ^{236a} ^{237a} ^{238a} ^{239a} ^{240a} ^{241a} ^{242a} ^{243a} ^{244a} ^{245a} ^{246a} ^{247a} ^{248a} ^{249a} ^{250a} ^{251a} ^{252a} ^{253a} ^{254a} ^{255a} ^{256a} ^{257a} ^{258a} ^{259a} ^{260a} ^{261a} ^{262a} ^{263a} ^{264a} ^{265a} ^{266a} ^{267a} ^{268a} ^{269a} ^{270a} ^{271a} ^{272a} ^{273a} ^{274a} ^{275a} ^{276a} ^{277a} ^{278a} ^{279a} ^{280a} ^{281a} ^{282a} ^{283a} ^{284a} ^{285a} ^{286a} ^{287a} ^{288a} ^{289a} ^{290a} ^{291a} ^{292a} ^{293a} ^{294a} ^{295a} ^{296a} ^{297a} ^{298a} ^{299a} ^{300a} ^{301a} ^{302a} ^{303a} ^{304a} ^{305a} ^{306a} ^{307a} ^{308a} ^{309a} ^{310a} ^{311a} ^{312a} ^{313a} ^{314a} ^{315a} ^{316a} ^{317a} ^{318a} ^{319a} ^{320a} ^{321a} ^{322a} ^{323a} ^{324a} ^{325a} ^{326a} ^{327a} ^{328a} ^{329a} ^{330a} ^{331a} ^{332a} ^{333a} ^{334a} ^{335a} ^{336a} ^{337a} ^{338a} ^{339a} ^{340a} ^{341a} ^{342a} ^{343a} ^{344a} ^{345a} ^{346a} ^{347a} ^{348a} ^{349a} ^{350a} ^{351a} ^{352a} ^{353a} ^{354a} ^{355a} ^{356a} ^{357a} ^{358a} ^{359a} ^{360a} ^{361a} ^{362a} ^{363a} ^{364a} ^{365a} ^{366a} ^{367a} ^{368a} ^{369a} ^{370a} ^{371a} ^{372a} ^{373a} ^{374a} ^{375a} ^{376a} ^{377a} ^{378a} ^{379a} ^{380a} ^{381a} ^{382a} ^{383a} ^{384a} ^{385a} ^{386a} ^{387a} ^{388a} ^{389a} ^{390a} ^{391a} ^{392a} ^{393a} ^{394a} ^{395a} ^{396a} ^{397a} ^{398a} ^{399a} ^{400a} ^{401a} ^{402a} ^{403a} ^{404a} ^{405a} ^{406a} ^{407a} ^{408a} ^{409a} ^{410a} ^{411a} ^{412a} ^{413a} ^{414a} ^{415a} ^{416a} ^{417a} ^{418a} ^{419a} ^{420a} ^{421a} ^{422a} ^{423a} ^{424a} ^{425a} ^{426a} ^{427a} ^{428a} ^{429a} ^{430a} ^{431a} ^{432a} ^{433a} ^{434a} ^{435a} ^{436a} ^{437a} ^{438a} ^{439a} ^{440a} ^{441a} ^{442a} ^{443a} ^{444a} ^{445a} ^{446a} ^{447a} ^{448a} ^{449a} ^{450a} ^{451a} ^{452a} ^{453a} ^{454a} ^{455a} ^{456a} ^{457a} ^{458a} ^{459a} ^{460a} ^{461a} ^{462a} ^{463a} ^{464a} ^{465a} ^{466a} ^{467a} ^{468a} ^{469a} ^{470a} ^{471a} ^{472a} ^{473a} ^{474a} ^{475a} ^{476a} ^{477a} ^{478a} ^{479a} ^{480a} ^{481a} ^{482a} ^{483a} ^{484a} ^{485a} ^{486a} ^{487a} ^{488a} ^{489a} ^{490a} ^{491a} ^{492a} ^{493a} ^{494a} ^{495a} ^{496a} ^{497a} ^{498a} ^{499a} ^{500a} ^{501a} ^{502a} ^{503a} ^{504a} ^{505a} ^{506a} ^{507a} ^{508a} ^{509a} ^{510a} ^{511a} ^{512a} ^{513a} ^{514a} ^{515a} ^{516a} ^{517a} ^{518a} ^{519a} ^{520a} ^{521a} ^{522a} ^{523a} ^{524a} ^{525a} ^{526a} ^{527a} ^{528a} ^{529a} ^{530a} ^{531a} ^{532a} ^{533a} ^{534a} ^{535a} ^{536a} ^{537a} ^{538a} ^{539a} ^{540a} ^{541a} ^{542a} ^{543a} ^{544a} ^{545a} ^{546a} ^{547a} ^{548a} ^{549a} ^{550a} ^{551a} ^{552a} ^{553a} ^{554a} ^{555a} ^{556a} ^{557a} ^{558a} ^{559a} ^{560a} ^{561a} ^{562a} ^{563a} ^{564a} ^{565a} ^{566a} ^{567a} ^{568a} ^{569a} ^{570a} ^{571a} ^{572a} ^{573a} ^{574a} ^{575a} ^{576a} ^{577a} ^{578a} ^{579a} ^{580a} ^{581a} ^{582a} ^{583a} ^{584a} ^{585a} ^{586a} ^{587a} ^{588a} ^{589a} ^{590a} ^{591a} ^{592a} ^{593a} ^{594a} ^{595a} ^{596a} ^{597a} ^{598a} ^{599a} ^{600a} ^{601a} ^{602a} ^{603a} ^{604a} ^{605a} ^{606a} ^{607a} ^{608a} ^{609a} ^{610a} ^{611a} ^{612a} ^{613a} ^{614a} ^{615a} ^{616a} ^{617a} ^{618a} ^{619a} ^{620a} ^{621a} ^{622a} ^{623a} ^{624a} ^{625a} ^{626a} ^{627a} ^{628a} ^{629a} ^{630a} ^{631a} ^{632a} ^{633a} ^{634a} ^{635a} ^{636a} ^{637a} ^{638a} ^{639a} ^{640a} ^{641a} ^{642a} ^{643a} ^{644a} ^{645a} ^{646a} ^{647a} ^{648a} ^{649a} ^{650a} ^{651a} ^{652a} ^{653a} ^{654a} ^{655a} ^{656a} ^{657a} ^{658a} ^{659a} ^{660a} ^{661a} ^{662a} ^{663a} ^{664a} ^{665a} ^{666a} ^{667a} ^{668a} ^{669a} ^{670a} ^{671a} ^{672a} ^{673a} ^{674a} ^{675a} ^{676a} ^{677a} ^{678a} ^{679a} ^{680a} ^{681a} ^{682a} ^{683a} ^{684a} ^{685a} ^{686a} ^{687a} ^{688a} ^{689a} ^{690a} ^{691a} ^{692a} ^{693a} ^{694a} ^{695a} ^{696a} ^{697a} ^{698a} ^{699a} ^{700a} ^{701a} ^{702a} ^{703a} ^{704a} ^{705a} ^{706a} ^{707a} ^{708a} ^{709a} ^{710a} ^{711a} ^{712a} ^{713a} ^{714a} ^{715a} ^{716a} ^{717a} ^{718a} ^{719a} ^{720a} ^{721a} ^{722a} ^{723a} ^{724a} ^{725a} ^{726a} ^{727a} ^{728a} ^{729a} ^{730a} ^{731a} ^{732a} ^{733a} ^{734a} ^{735a} ^{736a} ^{737a} ^{738a} ^{739a} ^{740a} ^{741a} ^{742a} ^{743a} ^{744a} ^{745a} ^{746a} ^{747a} ^{748a} ^{749a} ^{750a} ^{751a} ^{752a} ^{753a} ^{754a} ^{755a} ^{756a} ^{757a} ^{758a} ^{759a} ^{760a} ^{761a} ^{762a} ^{763a} ^{764a} ^{765a} ^{766a} ^{767a} ^{768a} ^{769a} ^{770a} ^{771a} ^{772a} ^{773a} ^{774a} ^{775a} ^{776a} ^{777a} ^{778a} ^{779a} ^{780a} ^{781a} ^{782a} ^{783a} ^{784a} ^{785a} ^{786a} ^{787a} ^{788a} ^{789a} ^{790a} ^{791a} ^{792a} ^{793a} ^{794a} ^{795a} ^{796a} ^{797a} ^{798a} ^{799a} ^{800a} ^{801a} ^{802a} ^{803a} ^{804a} ^{805a} ^{806a} ^{807a} ^{808a} ^{809a} ^{810a} ^{811a} ^{812a} ^{813a} ^{814a} ^{815a} ^{816a} ^{817a} ^{818a} ^{819a} ^{820a} ^{821a} ^{822a} ^{823a} ^{824a} ^{825a} ^{826a} ^{827a} ^{828a} ^{829a} ^{830a} ^{831a} ^{832a} ^{833a} ^{834a} ^{835a} ^{836a} ^{837a} ^{838a} ^{839a} ^{840a} ^{841a} ^{842a} ^{843a} ^{844a} ^{845a} ^{846a} ^{847a} ^{848a} ^{849a} ^{850a} ^{851a} ^{852a} ^{853a} ^{854a} ^{855a} ^{856a} ^{857a} ^{858a} ^{859a} ^{860a} ^{861a} ^{862a} ^{863a} ^{864a} ^{865a} ^{866a} ^{867a} ^{868a} ^{869a} ^{870a} ^{871a} ^{872a} ^{873a} ^{874a} ^{875a} ^{876a} ^{877a} ^{878a} ^{879a} ^{880a} ^{881a} ^{882a} ^{883a} ^{884a} ^{885a} ^{886a} ^{887a} ^{888a} ^{889a} ^{890a} ^{891a} ^{892a} ^{893a} ^{894a} ^{895a} ^{896a} ^{897a} ^{898a} ^{899a} ^{900a} ^{901a} ^{902a} ^{903a} ^{904a} ^{905a} ^{906a} ^{907a} ^{908a} ^{909a} ^{910a} ^{911a} ^{912a} ^{913a} ^{914a} ^{915a} ^{916a} ^{917a} ^{918a} ^{919a} ^{920a} ^{921a} ^{922a} ^{923a} ^{924a} ^{925a} ^{926a} ^{927a} ^{928a} ^{929a} ^{930a} ^{931a} ^{932a} ^{933a} ^{934a} ^{935a} ^{936a} ^{937a} ^{938a} ^{939a} ^{940a} ^{941a} ^{942a} ^{943a} ^{944a} ^{945a} ^{946a} ^{947a} ^{948a} ^{949a} ^{950a} ^{951a} ^{952a} ^{953a} ^{954a} ^{955a} ^{956a} ^{957a} ^{958a} ^{959a} ^{960a} ^{961a} ^{962a} ^{963a} ^{964a} ^{965a} ^{966a} ^{967a} ^{968a} ^{969a} ^{970a} ^{971a} ^{972a} ^{973a} ^{974a} ^{975a} ^{976a} ^{977a} ^{978a} ^{979a} ^{980a} ^{981a} ^{982a} ^{983a} ^{984a} ^{985a} ^{986a} ^{987a} ^{988a} ^{989a} ^{990a} ^{991a} ^{992a} ^{993a} ^{994a} ^{995a} ^{996a} ^{997a} ^{998a} ^{999a} ^{1000a} ^{1001a} ^{1002a} ^{1003a} ^{1004a} ^{1005a} ^{1006a} ^{1007a} ^{1008a} ^{1009a} ^{1010a} ^{1011a} ^{1012a} ^{1013a} ^{1014a} ^{1015a} ^{1016a} ^{1017a} ^{1018a} ^{1019a} ^{1020a} ^{1021a} ^{1022a} ^{1023a} ^{1024a} ^{1025a} ^{1026a} ^{1027a} ^{1028a} ^{1029a} ^{1030a} ^{1031a} ^{1032a} ^{1033a} ^{1034a} ^{1035a} ^{1036a} ^{1037a} ^{1038a} ^{1039a} ^{1040a} ^{1041a} ^{1042a} ^{1043a} ^{1044a} ^{1045a} ^{1046a} ^{1047a} ^{1048a} ^{1049a} ^{1050a} ^{1051a} ^{1052a} ^{1053a} ^{1054a} ^{1055a} ^{1056a} ^{1057a} ^{1058a} ^{1059a} ^{1060a} ^{1061a} ^{1062a} ^{1063a} ^{1064a} ^{1065a} ^{1066a} ^{1067a} ^{1068a} ^{1069a} ^{1070a} ^{1071a} ^{1072a} ^{1073a} ^{1074a} ^{1075a} ^{1076a} ^{1077a} ^{1078a} ^{1079a} ^{1080a} ^{1081a} ^{1082a} ^{1083a} ^{1084a} ^{1085a} ^{1086a} ^{1087a} ^{1088a} ^{1089a} ^{1090a} ^{1091a} ^{1092a} ^{1093a} ^{1094a} ^{1095a} ^{1096a} ^{1097a} ^{1098a} ^{1099a} ^{1100a} ^{1101a} ^{1102a} ^{1103a} ^{1104a} ^{1105a} ^{1106a} ^{1107a} ^{1108a} ^{1109a} ^{1110a} ^{1111a} ^{1112a} ^{1113a} ^{1114a} ^{1115a} ^{1116a} ^{1117a} ^{1118a} ^{1119a} ^{1120a} ^{1121a} ^{1122a} ^{1123a} ^{1124a} ^{1125a} ^{1126a} ^{1127a} ^{1128a} ^{1129a} ^{1130a} ^{1131a} ^{1132a} ^{1133a} ^{1134a} ^{1135a} ^{1136a} ^{1137a} ^{1138a} ^{1139a} ^{1140a} ^{1141a} ^{1142a} ^{1143a} ^{1144a} ^{1145a} ^{1146a} ^{1147a} ^{1148a} ^{1149a} ^{1150a} ^{1151a} ^{1152a} ^{1153a} ^{1154a} ^{1155a} ^{1156a} ^{1157a} ^{1158a} ^{1159a} ^{1160a} ^{1161a} ^{1162a} ^{1163a} ^{1164a} ^{1165a} ^{1166a} ^{1167a} ^{1168a} ^{1169a} ^{1170a} ^{1171a} ^{1172a} ^{1173a} ^{1174a} ^{1175a} ^{1176a} ^{1177a} ^{1178a} ^{1179a} ^{1180a} ^{1181a} ^{1182a} ^{1183a} ^{1184a} ^{1185a} ^{1186a} ^{1187a} ^{1188a} ^{1189a} ^{1190a} ^{1191a} ^{1192a} ^{1193a} ^{1194a} ^{1195a} ^{1196a} ^{1197a} ^{1198a} ^{1199a} ^{1200a} ^{1201a} ^{1202a} ^{1203a} ^{1204a} ^{1205a} ^{1206a} ^{1207a} ^{1208a} ^{1209a} ^{1210a} ^{1211a} ^{1212a} ^{1213a} ^{1214a} ^{1215a} ^{1216a} ^{1217a} ^{1218a} ^{1219a} ^{1220a} ^{1221a} ^{1222a} ^{1223a} ^{1224a}



SELLO TERCERO, 777 REAL,
AÑOS DE NUESTRO SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN
TA Y SESTE.

Pues p. q. hade ser esto lícito en d. Juan
Joseph y p. q. vuslo a decir con la voluntad de
p. q. hade permanecer los bienes sin venderse, q.
no solo es un hecho legal y neces., sino p. q. m. q.
es el unico cong. puede lograr la pronta conclusi
del asunto sin necesidad del compromiso q. fue el
acto p. q. invito a mi p. y que sustant. desistio q.
el conoim. q. le asiste el ningun abance q. p. la
brevedad se logra con este juicio.

Arequiere a esto la dificultad q. precisam. hade
haber p. arrendar la Chacara a persona de abono
q. cumpliendo el arrendam. el dia 14 del prox.
mes, el actual Arrendatario ha protestado no
reguar en ella ni un dia; porque precindiendo de lo
vamos articulo y protesto cong. d. Juan Jph nov
avendora al Arrendatario que mi p. guiera, la
dificultad consiste en q. no habra alguno de abono,
y buena fee que guiera entrar a aventurar su
caudal de trasiego y avilanz., q. no se puede
profirar cierto tpo p. el contrato, respecto a q.
siendo indispensable el vender la Chacara p. la
diviz. y p. q. m. q. se hiciere despues de vacuado
el juicio de Cuentas como propone d. Juan Jph si
esto se verifica (ya que es imposible con q.
llegue a este modo) antes de un año, si preciso q.
entonces se quite la Chacara al Arrendat. y q. la
Jutament. entre en un nuevo pleyto con este



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SIETE.

Y como p[er] se allana, se quita un segundo origen de
discreto y artículo, y se concluye la testamentaria con la enage-
nación. Estas cosas, quedando ya avaluadas solo resta el precio y
extremate. Esto es en lo q[ue] viene mi p[ar]te, y sobre lo q[ue] hace toda
las protecciones q[ue] cancelen los perjuicios q[ue] indefectiblemente se de-
van a seguir como se decide a su puta voluntad contra la q[ue]
no se opone ni puede oponer doctrina ni principio
alguno legal, sino una mera voluntariedad del iure
gular sin ya mencionado. Por tanto.

Ad. pido y suplico se sirva amandam segun y como llevo
deducido en fin.

Otro si respondiendo al traslado. Alotro si el mismo escrito
enq[ue] se concede a Juan Tph al enunciado traslado per-
diente desde el mes de Dic. el año pasado, pide q[ue] mi
p[ar]te produzca varios docum[entos]. Digo: Que a p[ar]te se hade
servir vs. amandam cumple con responder de exequam.
antes a tercero dia como se le ha ordenado sin q[ue] se de
admita escrito en otra forma p[er] ser así conforme a d[ic]to.

Impuesto vs. en los docum[entos] q[ue] solicitan, v[er]á q[ue] su
edición o el pedim[iento] p[er] q[ue] se verifique, no es otra cosa q[ue]
unas adiciones, rep[ar]os, o dudas q[ue] propone contra
las cu[er]tas. Ami p[ar]te: Al con[tra]rio. conocera vs. la ilegalidad
q[ue] sus procedim[ientos], porq[ue] precediendo aq[ue] d. Juan Tph
tiene tanto conocim[iento] como mi p[ar]te. Alor docum[entos] y a
su historia, y precediendo tambien aq[ue] los q[ue] acom-
pañan a la cuenta dan toda la luz necesaria, basta
considerar q[ue] a las partidas las tiene p[er] ilegítimas, o p[er]
dudosas a falta de los indicadores docum[entos]: luego si se proce-
diera

dicere con el expediente a demora, las obsecionaria en
una u otra clase p. q. mi p. a su vez o diera la debida
satisfaccion, o esclareciera la duda q. tubiere; pero
empezan p. pedir las calificaciones a las partidas,
y transtonnan enteram. el juicio a las cuentas, y
fomentan articulo q. cesar irremediablen si es.
no lo remedia con su autoridad. Por exemplo po-
niendo mi p. en su escrito a f. 123 q. no, o por 1 parte
a su cargo 1.021 p. 5 r. cobrados a un Lagan que
otorgo d. Juan Ant. Bermudez, pide la liquidaz.
alla cu. a su p. q. se sepa lo que debio cobrar,
p. q. o mi p. cobro era demaria, o no la cobro: si
lo primero a d. Juan Jph le toca manifestar el do-
cum. q. lo haga constar p. adiconarle p. era p.
en cuenta, y si lo segundo, no respecta al p. re-
gistrado, y le dara mi p. muchas gracias a q. de-
cibra era mas dependencia de lo q. hai q. cobro.
Lara el no hubo mas q. un Lagan a la cant. a q. re-
hace cargo, y d. Juan Jph bien sabe q. no hubo
mas, q. tenia una est. a 12 p. q. la acci-
on comun le mutuo a dho Bermudez, y q. sola
chancelo ante Juan. Augue en 22 de Febr de 1768
p. habiendole devuelto el dinero, y como no le paque
to interer despues a condonarle alg. p. de ello, lo
hizo otorgar el indicado Lagan a 1021 p. 5 r.

En lo que ruba expunto la menor llanura
es en lo respectivo al deposito de d. Nicolasa Villa-
xuel a q. se manifesta tan ignorante d. Juan
Jph, sin poder describir como habiendo sido el
deposito pertenec. a esta a cob 20.649 p. 4 r. ap-
recen pagado 27.199 p. 1 r. q. de excoio, el q.

23
lo tiene y el q. lo hade satisfacer con lo intere-
se de 20 años segun el tenor de la C. R. y P. 1.ª y 2.ª y
q. q. teniendo la Madre comun era can. y de pgi-
to como Apoderada en heren. y a Nicolasa, le
mutuo a ello a d. Juan Josef 7 Op. con plazo de 6-
meses: Vencieron se esto, no pago, ni ha ahora ha
pagado, librando subscritura de Nicolasa contra
su deposito, y no siendo regular q. se le diese en pago
una C. R. que se habia hecho sin su expreso consen-
ti- m. fue preciso cubrir el deposito integram. mien-
tras que se cobraban a d. Juan Jph 6 7 Op. y sus in-
tereres. En fin p. q. me detengo en dar estas, y de-
mas satisfacciones cerca de lo docum. y pide d. Juan
Josef, q. en las Cuentas Am. p. y en sus comprob-
hai toda la ilustr. necesaria, y q. en todo evento
adicionadas sus partidas con lo q. a d. Juan Josef
sele antese hade dar mi p. como lo protesta la
mas cumplida satisfaccion: ponga pues adicio-
nes, haga los cargos que quisiere q. falta de lo docu-
mento, q. mi p. le respondera con oportunidad, y
q. d. Juan Jph haya a replicar vera si estan o
no abuectas sus dudas; mas no adelante esto
pero p. q. sobre cada partida revaya formando
un articulo si esta o no instruida y esclari-
ada. La conducta es la mas vexatosa, y extra-
na q. se habia visto en estas materias, y asi
despreciandola Or., es preciso q. la Corte p. medio
de la indicada providencia, sirviendo solo esto
de un nuevo Mexico a congruencia p. las con-
clusiones propuestas en lo p. del Exte. escrito,



SEGO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE NTRA SECTEDEN
NOVENTA Y SEIS, ANOVENTA
TA Y SESTE.

✓ Ox tunc.

Los tales.
 Q. V. pido y suplico se sirva mandarlo así en f.º
 ut supra.

Am. de Medora

For Henry Jones

Autos y Votos. Desembendore p.^{ta} a hora, y hasta
el pronunciame^{to} en el Juicio si cuentas q. esta
pendiente, y al q. ha de seguir la division y particion de
los vienes. el Remate era Chacana y Callejon, cuyos
productos sirven de auxilio a los hered., interin per
viven la Mana hereditaria q. le corresponda; proceda
desp. al. de los demas bienes en la forma acostumbra
da: y p.^{ta} lo q. respecta ala division de docum.^{tos}, q. se ha
solicitado p.^{ta} D.^{to} Juan Tor. Bardiñio, se acuerda igual
mente proveer, hasta q. Obague la respuesta al traslado
de solar cuentas, proponiendo las adiciones q. tenga p.^{ta} con
venientes, y las q. puedan corresponder ala falta de dichos
docum.^{tos}, Eficiendose un q. en otra forma valed.
mita Obnito. Llamay Agosto 5^{ta} de 1797 -

Tora Tolverson

Pedro y Juan de Hato anterior O.D. D.D. Gaspar de
Nor. Man. en Casacardion Rogado si sea R. Aud. y lle. con
esta ciudad y su jurisdicción p. P. May. energía sus Ma-
Ancon. Pedro Lombregas

En limay Apotocitta se Seco en un inventariado, mofique el futo anu
a Fran. Flor d'nie. surp. 20 p. 10

Entha dia hise o dia ~~hise~~ como a aneccion a Triest na Valle d'Aosta esup.
dogher =

19/10/40

Lumbraea



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NUESTROS SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Don. Flores en me. D. Eusebio Saldivia
en los Autos al cumplim. al testam. D. Juan
la Villanuel su madre y demas deducido digo:
que vs. se ha dexido a proven. Auto xerubando
el xemate a la hacienda y Callejon pextenec. a lo
bueno a la Testamentaria n. q. se concluya
y continúe el juicio de cuenta pend. p. q. en
tanto vivan sus productos y auxilio a lo he-
redero mientras perciben la masa heredita-
ria q. les corresponda. Esta providencia habland
con el debido respeto le es a mi p. al ma. p. p. p.
cio como en breve lo manifestara el tpo. vien-
do vs. q. sin embargo al encarecim. q. en ella
misma prescribe para q. dentro a trece dias res-
ponda dexecham. D. Juan Josef al xarlado pen-
diente y ponga adiciones a la cuenta a mi p.
sin q. en otra forma se le admita exento, no lo
executa sino q. promueve nuevo articulo
p. lograr su fin a eternisar el dho juicio de
Cuenta, e vi entre tanto percibiendo lo q. no
podra lograr en la division y particion; y vien-
do

do al mismo tpo todas las dificultades que
en breve presenta la continuacion de la thacra
en poder de la Fecundacion; q. q. cumple indom
como esta ya para verificarse el actual ax.
tendam. ya vemos como se proporcionala
sin perjuicio manifestado a mi q. el ulte-
rior maneso.

XX

Por lo mismo debexia yo interponer in-
mediatam. recurso a apelacion, mas lo
suspendo en el dia solo por desvanecer qua-
lquiera concepto de hostilidad q. se haiga
tenido cerca a mi solicitud mientras la
misma expedienca no la vindica a una
nota de que esta tan distante. Asi desde
ahora y p. entonces la protesto p. q. no
se crea q. a ningun modo consiento en la
retardacion al temate n. el tpo que se
prescribe en el Auto, ni q. seme rija el
menor perjuicio. Solo interpele pues en el
dia la justificacion a v. p. q. tenga efecto
la ultima p. el Auto en q. se mando, co-
mo llevo enunciado que dentro a tres dias
deba responder, y puerne adiciones d. Juan
Jose sin que en otra forma se le admi-
tiera exento. Por tanto y haciendo todas
las protestas q. cancelen mis legitimos
recurso en un punto a tanto perjuicio.

25

Al. pido y sup. se sirva a mandar se una este
eredito a los Autos p. q. sobre a su tpo el efecto
q. haiga lugar en dno y f. que sobre todo
pido y sup.
Ant. Arredora de Juan Tori

Para este escripto a los Autos, y Notifique
se a D. Juan Tori Baldibier, cumpla con
responder al traslado de las cuentas, ex-
cutandolo como esta mandado dentro de
tercero dias, sin q. en otra forma no se admi-
ta escripto. Lima y Agosto 9 de 1797.

Proveyo y firmo el decreto anterior el Sr. D. D. Gaspar
Sebastian Alcaraz conde de esta ciudad y su Teniente
p. S. Mag. en el dia de su fha. =

Ante mi.

D. Pedro Lambrea

En Lima y Agosto nueve de mil setecientos noventa y siete años yo f. el Sr. L.
señor el Decreto de arriba a Fran. Flores Procurador de ambos de su parte
en su persona doy fe =

Lima y Agosto don de setecientos noventa y
te años. Yo el Escribano N. de la Vera el Auto an-
tercedente a Juan de Valle, a nombre de su parte
doy fe =

Lambrea

Valle

On 20

Anzani.


 Anzeim!
 edas Lumbardas
 18. nobilit. pu.



SE LO TERCERO, VN REAL.
A LOS DE MES SEPTIENTE,
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

Juan de el Valle en nombre de Dⁿ Juan Josef Val-
divieso, en los autos sobre el cumplimiento de el sa-
tamento de D^a Ursula Villaxiel y Cabero, y lo de-
mas referido, digo, que se me ha notificado con es-
te rechazo al traslado de la Cuenta presen-
tada por Dⁿ Eugenio Valdivieso, en cuyo cumpli-
miento presento las adiciones, que mi parte ha
formado sobre ella, para que se declaren por legi-
timas: y para ello

A V. S. pido, y sup^{co} que, habiendo por presentadas las
adiciones se sirva mandar hacer segun, y como
llebo pexizo en justicia

Juan el Valle

Don Presentado los pliegos de adiciones, y
traslado. Lima y Ag^o 22 de 1797

Lora Calacanon

Proveyo y firmo el decreto anterior el S. J. J. J.
Gaspar Roballo. Manguen. Si casa Cardenal

Abogado desta R. Aud. y Alcaide ord. de
esta ciudad para Tránsito por su mag. en el
Día de su fecha =

Pedro Lombardas
no se da por su f. f. f.

Enluna y fgo. no viene y fue leuado a cien
no nobenra y fgo. avar yo el f. f. f. hie saber el
Decreto de la buelta a Fran. Flori Procurador
anombre de suparte en suparte de f. f. f. f. f.

Lombardas

f. f. f.

11.11.11

Lombardas

Lombardas

Reparos, y adiciones a la Cuenta presentada por Dⁿ Eugenio Valdivieso, como Albacea de D^a Ursula Villazuel sobre su Cargo.

En la Partida tercera de el cargo, que es de treinta y siete mil setecientos noventa y un pesos, que produxeron los efectos remitidos por Dⁿ Juan Pasqual de Sorocabal, se han de añadir mil doscientos quarenta y ocho pesos por el importe de ciento quatro piezas de Estopillas aclarinadas a doce pesos, porque constando que las remitidas por Dⁿ Juan Pasqual fueron doscientas ocho piezas en un tercio numero 5, como parece de la factura original presentada a f^o 30, solo da por ventizas Dⁿ Eugenio ciento quatro piezas a f^o 28 v. al precio de doce pesos, de que se resulta el cargo de las otras ciento quatro al mismo precio, que importan los dichos mil doscientos quarenta y ocho pesos.

1248 p.

A doscientos setenta y cinco pesos uno y medio reales, de que se hace menor cargo Dⁿ Eugenio en dicha Partida de treinta y siete mil setecientos noventa y un pesos tercera de el cargo, porque importando las ochocientas sesenta y ocho libras dos onzas de

Por la suma de la ^{2a} 42 4 8p.
Seda de Calabria, que remitió Dⁿ Juan

Pasqual, vendidas las ciento veinte y nu-

eve, nueve y una cuarta onzas, a once

pezos cuatro reales, y las ciento treinta

y ocho, ocho y tres cuartas a doce pezos,

tres mil ciento sinquenta y un pezos se-

ete reales, solo se hace cargo en dicha

428 de dos mil ocho cientos setenta

y seis pezos cinco y medio reales, de-

que le resulta el cargo de los dichos

dos cientos setenta y cinco pezos uno

y medio reales, que faltan. 0275 - 4 y $\frac{1}{2}$.

Item cuatro cientos treinta y dos pezos

por falta de cargo de veinte y siete

docenas de Pañuelos de seda nobles de

a vara a diez y seis pezos, porque si

enro todos los Pañuelos remitidos

cuatrocientas tres docenas en esta ma-

nera: De docenas de a vara: 232 de

a tres cuartas: y 75 tambien de a tres

cuartas agrietasos, solo se hace

cargo de el importe de las 232 de a

dos tercias, de las 75 agrietasos, y

de 69 de a vara, y faltan 27 docenas

de estos ultimos, que a diez y seis

pezos, que fue el precio, a que ven-

4523 p. 4 y $\frac{1}{2}$.

no

29

Pa la suma de en fren. 4323 p. 4 y 1/2 r.
dio los demas, importan los dichos ~

cuatro cientos treinta y dos pezos - 0432

4955 p. 4 y 1/2 r.

Las Perlas costaron en España 3580 r. de
plata y 42 q.^{tos}, que hacen cuatro ci-
entos quarenta y siete pezos cuatro
reales; y los fletes, y derechos setenta
y cinco pezos cinco reales, segun la Cu-
enta de D.ⁿ Eugenio, que una, y otra
cantidad hacen quinientos veinte y
siete pezos. El dize que solo han pro-
ducido ciento noventa y cinco pezos
seis reales, y nos hallamos en una
diminucion de dos cientos por ciento
en un efecto, que ahoza 20 años, que
vino, estaba en grande estimacion por
el uso comun, y general, y debia pro-
ducir mucha utilidad. Quando solo
produgese el riesgo de mar de 20 por
ciento, eran ciento cinco pezos, y
juntos con los 527 pezos, hacen
632 pezos 4 reales: y rebasados de el-
los ciento noventa y cinco pezos y se-
is reales, de que se hace cargo D.ⁿ Eu-
genio, resultan contra el por lo me-
nos

poros seis reales restantes.

Juan Joseph Valdivieso y Villarroel

Das Verbleibende ist in der Höhe von 1.500,-

to the same amount, viz. 200 p. 100 p. 100 p.

entis quatuordecim diebus post mortem

1890. 1891. 1892. 1893. 1894. 1895. 1896. 1897. 1898. 1899. 1900. 1901. 1902. 1903. 1904. 1905. 1906. 1907. 1908. 1909. 1910. 1911. 1912. 1913. 1914. 1915. 1916. 1917. 1918. 1919. 1920. 1921. 1922. 1923. 1924. 1925. 1926. 1927. 1928. 1929. 1930. 1931. 1932. 1933. 1934. 1935. 1936. 1937. 1938. 1939. 1940. 1941. 1942. 1943. 1944. 1945. 1946. 1947. 1948. 1949. 1950. 1951. 1952. 1953. 1954. 1955. 1956. 1957. 1958. 1959. 1960. 1961. 1962. 1963. 1964. 1965. 1966. 1967. 1968. 1969. 1970. 1971. 1972. 1973. 1974. 1975. 1976. 1977. 1978. 1979. 1980. 1981. 1982. 1983. 1984. 1985. 1986. 1987. 1988. 1989. 1990. 1991. 1992. 1993. 1994. 1995. 1996. 1997. 1998. 1999. 2000. 2001. 2002. 2003. 2004. 2005. 2006. 2007. 2008. 2009. 2010. 2011. 2012. 2013. 2014. 2015. 2016. 2017. 2018. 2019. 2020. 2021. 2022. 2023. 2024. 2025. 2026. 2027. 2028. 2029. 2030. 2031. 2032. 2033. 2034. 2035. 2036. 2037. 2038. 2039. 2040. 2041. 2042. 2043. 2044. 2045. 2046. 2047. 2048. 2049. 2050. 2051. 2052. 2053. 2054. 2055. 2056. 2057. 2058. 2059. 2060. 2061. 2062. 2063. 2064. 2065. 2066. 2067. 2068. 2069. 2070. 2071. 2072. 2073. 2074. 2075. 2076. 2077. 2078. 2079. 2080. 2081. 2082. 2083. 2084. 2085. 2086. 2087. 2088. 2089. 2090. 2091. 2092. 2093. 2094. 2095. 2096. 2097. 2098. 2099. 2100. 2101. 2102. 2103. 2104. 2105. 2106. 2107. 2108. 2109. 2110. 2111. 2112. 2113. 2114. 2115. 2116. 2117. 2118. 2119. 2120. 2121. 2122. 2123. 2124. 2125. 2126. 2127. 2128. 2129. 2130. 2131. 2132. 2133. 2134. 2135. 2136. 2137. 2138. 2139. 2140. 2141. 2142. 2143. 2144. 2145. 2146. 2147. 2148. 2149. 2150. 2151. 2152. 2153. 2154. 2155. 2156. 2157. 2158. 2159. 2160. 2161. 2162. 2163. 2164. 2165. 2166. 2167. 2168. 2169. 2170. 2171. 2172. 2173. 2174. 2175. 2176. 2177. 2178. 2179. 2180. 2181. 2182. 2183. 2184. 2185. 2186. 2187. 2188. 2189. 2190. 2191. 2192. 2193. 2194. 2195. 2196. 2197. 2198. 2199. 2200. 2201. 2202. 2203. 2204. 2205. 2206. 2207. 2208. 2209. 2210. 2211. 2212. 2213. 2214. 2215. 2216. 2217. 2218. 2219. 2220. 2221. 2222. 2223. 2224. 2225. 2226. 2227. 2228. 2229. 2230. 2231. 2232. 2233. 2234. 2235. 2236. 2237. 2238. 2239. 2240. 2241. 2242. 2243. 2244. 2245. 2246. 2247. 2248. 2249. 2250. 2251. 2252. 2253. 2254. 2255. 2256. 2257. 2258. 2259. 2260. 2261. 2262. 2263. 2264. 2265. 2266. 2267. 2268. 2269. 2270. 2271. 2272. 2273. 2274. 2275. 2276. 2277. 2278. 2279. 2280. 2281. 2282. 2283. 2284. 2285. 2286. 2287. 2288. 2289. 2290. 2291. 2292. 2293. 2294. 2295. 2296. 2297. 2298. 2299. 2300. 2301. 2302. 2303. 2304. 2305. 2306. 2307. 2308. 2309. 2310. 2311. 2312. 2313. 2314. 2315. 2316. 2317. 2318. 2319. 2320. 2321. 2322. 2323. 2324. 2325. 2326. 2327. 2328. 2329. 2330. 2331. 2332. 2333. 2334. 2335. 2336. 2337. 2338. 2339. 2340. 2341. 2342. 2343. 2344. 2345. 2346. 2347. 2348. 2349. 2350. 2351. 2352. 2353. 2354. 2355. 2356. 2357. 2358. 2359. 2360. 2361. 2362. 2363. 2364. 2365. 2366. 2367. 2368. 2369. 2370. 2371. 2372. 2373. 2374. 2375. 2376. 2377. 2378. 2379. 2380. 2381. 2382. 2383. 2384. 2385. 2386. 2387. 2388. 2389. 2390. 2391. 2392. 2393. 2394. 2395. 2396. 2397. 2398. 2399. 2400. 2401. 2402. 2403. 2404. 2405. 2406. 2407. 2408. 2409. 2410. 2411. 2412. 2413. 2414. 2415. 2416. 2417. 2418. 2419. 2420. 2421. 2422. 2423. 2424. 2425. 2426. 2427. 2428. 2429. 2430. 2431. 2432. 2433. 2434. 2435. 2436. 2437. 2438. 2439. 2440. 2441. 2442. 2443. 2444. 2445. 2446. 2447. 2448. 2449. 2450. 2451. 2452. 2453. 2454. 2455. 2456. 2457. 2458. 2459. 2460. 2461. 2462. 2463. 2464. 2465. 2466. 2467. 2468. 2469. 2470. 2471. 2472. 2473. 2474. 2475. 2476. 2477. 2478. 2479. 2480. 2481. 2482. 2483. 2484. 2485. 2486. 2487. 2488. 2489. 2490. 2491. 2492. 2493. 2494. 2495. 2496. 2497. 2498. 2499. 2500. 2501. 2502. 2503. 2504. 2505. 2506. 2507. 2508. 2509. 2510. 2511. 2512. 2513. 2514. 2515. 2516. 2517. 2518. 2519. 2520. 2521. 2522. 2523. 2524. 2525. 2526. 2527. 2528. 2529. 2530. 2531. 2532. 2533. 2534. 2535. 2536. 2537. 2538. 2539. 2540. 2541. 2542. 2543. 2544. 2545. 2546. 2547. 2548. 2549. 2550. 2551. 2552. 2553. 2554. 2555. 2556. 2557. 2558. 2559. 2560. 2561. 2562. 2563. 2564. 2565. 2566. 2567. 2568. 2569. 2570. 2571. 25

A little before three hours after

entre de D. Eugenio, que me refiro

1910-1911

7-10-1968 10:00 AM 10:10 AM 10:20 AM 10:30 AM

Quercus cinerea

1875

1891

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

82

Reparos, y adiciones à la cuenta presentada por D.ⁿ Eugenio Valdivieso, como Albacea de D.^a Ursula Villarroel y Cabero sobre su Data.

5 Las Partidas, que corren de numero 4 à 47 de la Data importantes veinte y dos mil cuatrocientos quarenta pesos, que dice D.ⁿ Eugenio haver entregado à la S.^a D.^a Ursula nuestra Madre en Mesadas en los diez y siete años, que corrieron desde el de 1774 inclusive hasta el de 1780 tambien inclusive à razón de ciento diez pesos cada mas, no son, se abona, y se adicionan, porque la S.^a no tenia necesidad de esas mesadas, por tener caudal propio para sus gastos, y porque no se hace constar la entrega con sus recibos. Que tenia caudal propio es innegable, y D.ⁿ Eugenio lo tiene confesado. Su puntualizar, exactitud, y formalizar en el manejo de los intereses propios, y agenos acredita la Escritura, que ha presentado D.ⁿ Eugenio à f.²⁰², por la que se reconoce, que, sin embargo de ser D.ⁿ Juan Josef su hijo legitimo, como D.ⁿ Eugenio, y de tener fondos para el seguro pago de los siete mil pesos, que le dio à interes, le hizo hipotecar expresamente dos Huertas en los confines de esta Ciudad, y que se obligase con el, como fidejante, y de mancomun in solitum D.ⁿ Manuel Fernandez de Valdivieso.

6 Las que corren de numero 48 à numero 38, que dice haver

pagado por Almojarifazgo, Alcabala, fletes, Arre-
mage, y conduccion de los efectos venidos de Cadix
en cinco Navios, en que se incluyen ciento veinte
y nueve pesos cuatro y medio reales, que libró D.ⁿ
Juan Pasqual de Sotomayor à favor de D.ⁿ Vicente Fer-
min Echazui, no son de abono, y se adicionan, por
que no solo no los pagó D.ⁿ Eugenio, sino que por
los documentos, que el mismo presenta de f.⁴³⁰ à
f.⁴⁶⁴, se comprueba que los pagó D.^a Ursula.

7 ¹ Los cuatrocientos pesos, en la Partida numero 39 se di-
ce haver entregado à dicha S.^a de la data, que dio el
Conde de Luxiganchio para rehacerse de su Casa,
se adicionan por falta recibo de la misma S.^a

8 ¹ Los mil pesos, en la ^{la} Partida numero 40 dice dio à D.ⁿ Ju-
an Josef, estan corrientes, y comprobados con el pa-
gare de f.⁴⁶²

9 ¹ Los doscientos setenta y dos pesos cuatro reales, que di-
ce en la Partida numero 41 haver pagado al Mo-
nasterio de la Concepcion por el arrendamiento de
las tres piezas, que ocupó D.ⁿ Juan Josef, no son de
abono, y se adicionan porque no los pagó D.ⁿ Euge-
nio, vino la S.^a, como se califica con las cinco car-
tas de pago, que corren de f.⁴⁶³ à f.⁴⁶⁷

10 ¹ Los seis mil novecientos ochenta y dos pesos cinco rea-
les, que en la Partida numero 42 dice haver paga-

so al Conde de Luxiganchio por los arrendamientos
de la Casa, tambien se adicionan por la misma ra-
son, comprobandose que no los pago D.ⁿ Eugenio, sino
la S.^a con los recibos de el Conde, que corren de fs 468 a
fs 484.

11... Los sinquenta y cuatro pezos cuatro reales de la partida
numero 43 se adicionan por la misma razon, como se
comprueba por la Carta de pago de fs 482.

12... Los sesenta y ocho pezos tres reales de la partida numero
44 se adicionan por lo mismo, y se comprueba con la
Carta de pago de fs 483.

13... Los ciento quince pezos de la Partida numero 45 se adicio-
nan por lo mismo, y se comprueba con la Carta de pa-
go de fs 484.

14... Los cuatrocientos treinta y seis pezos de la Partida nu-
mero 46 se adicionan en trescientos veinte y siete pes-
os, que pago la S.^a, como se califica por las Cartas de
pago, y recibo, que corren de fs 486 a fs 488, y solo son
de abono ciento nueve pezos, que pago D.ⁿ Eugenio, co-
mo parece de la Carta de pago de fs 485.

15... Los mil pezos de la Partida numero 47 se adicionan por
falta de recibo de la S.^a

16... Los veinte pezos de la Partida numero 48 gastados en ac-
tuaciones para la venta de la Hacienda de Pomarai-
co se adicionan por falta de comprobante.

17 - Los doscientos veinte y dos pezos de la Partida numero 40, Cuatrocientos setenta y tres de la Partida numero 50, y quinientos treinta y seis de la Partida numero 54, que se dice haver sazo de Mesazas à la S.^a en los años de 94, 92, y 93, se adicionan tambien por falta de comprobacion. II

18 - La Partida de sesenta y nueve pezos de la Partida numero 52 pagados à los Padres de la Merced por el censo de la Chacra de Pulipo se adiciona porque no los pagò D.ⁿ Eugenio, sino la S.^a

19 - La Partida de cuatrocientos pezos de la Partida numero 53, que dice entrego por la revolucion de la Samba y saber se adiciona por falta de libramiento, ò recibo de la S.^a

20 - La Partida de doscientos cincuenta pezos de mesazas en el año de 794, que està en el numero 54, no se abona, y adiciona, porque no lo justifica con recibo de la S.^a

21 - La Partida numero 55 de veinte y siete mil ciento noventa y nueve pezos un real, que dice tiene entregados à cuenta de el deposito de D.^a Nicolasa Villarroel y Cabero hasta 4 de Junio de 4780, tambien se adiciona en el tozo. Esta Partida se refiere à la Razon de f.⁴ 97, que es compuesta de 24 Partidas menores. La primera dice haver recibido la S.^a D.^a Ursula quinientos pezos para pagar las costas de el litis, que siguió para el cobro, que se hizo en Temporalizaxes; pe-

pero no se hace constar, que à dicha S.^a los huviese
entregado D.ⁿ Eugenio. Las diez, que siguen son de
cantidades libradas por D.^a Nicolasa à favor de vari-
os sujetos contra D.^a Ursula, y no constanzo que los
haya pagado D.ⁿ Eugenio, sino D.^a Ursula, como pare-
ce de los mismos Libramientos, y de los Recibos de su
continuacion desde f.^o 199 à f.^o 208, es muy extraño
que D.ⁿ Eugenio los de en data à su favor, quando fu-
eron pagados por D.^a Ursula, y no por el. La duodeci-
ma es de siete mil pesos, que recibió D.ⁿ Juan Josef à in-
teres mancomunados con el D.ⁿ Manuel Fernandez
Valdivieso, y en la Escritura, que otorgaron, cuyo Tes-
timonio está à f.^o 209, se califica expresamente que
fueron entregados por la S.^a D.^a Ursula, y no por D.ⁿ
Eugenio. La decima tercera, decima cuarta, y decima
quinta son de otras cantidades libradas por dicha D.^a
Nicolasa contra D.^a Ursula, à cuyo favor estan dados
los recibos, como se ve à f.^o 245, 246, y 247. La deci-
ma sexta es de quatro cientos trece pesos dados de or-
den de D.^a Ursula, y con intervencion de D.ⁿ Valerio
Gasol, para recoger varias alajas, que condujo de Ju-
villo un Caballero, y las vendio, cuya orden no se ma-
nifiesta, ni otro documento alguno. La decima septima
de cinco reales no se documenta. La decima octava, de

cima nona, y vigesima, son de otros tres libramientos de D^a Nicolasa contra D^a Ursula, à cuyo favor parecen los respectivos recibos à f^o 248, 249, y 250. La vigesima prima es de quinientos pesos, que dice pizio Dⁿ Chrisanto Vallejo se librasen à Guayaquil, y se remitieron à Dⁿ Antonio Sanchez Navarrete, cuyo pedimento no se manifiesta, ni el recibo de Dⁿ Antonio. La vigesima segunda es de otros quinientos pesos en el valor de dos criadas mulatas, que comprò D^a Nicolasa pertenecientes à Dⁿ Eugenio, la una nombra da Alexandra, y la otra Mariana, y tampoco se documenta. La veinte y tres es de mil ciento sesenta pesos cuatro reales por el costo de un par de Sawillos de diamantes, que dice pizio dicho Dⁿ Chrisanto Vallejo, y no se comprueba con su pedimento. La veinte y cuatro, y última es de quinientos pesos, que librò dicho Dⁿ Chrisanto à favor de Dⁿ Esteban Martin de Blas y Fernandez, y reconoció el libramiento, y recibo de su continuacion, contra no los pagò Dⁿ Eugenio, vino D^a Ursula, y por tanto no son de abono.

22. Las Partidas numero 56, 57, y 58 son de tres principales de censos, que dice haver resimido de los impuestos sobre la Chacra de Pulizo, el uno de cua-

tro mil pesos pertenecientes al Dⁿ Negro, el otro de cinco mil pertenecientes a Dⁿ Juan Josef de Vazquez, y el otro de dos mil ciento y cincuenta pesos perteneciente al hijo menor de Dⁿ Gregorio Martinez, y se adicionan por falta de las Chancelaciones, y de los recibos de los gastos.

23 La Partida numero 59 de 24 pesos, que dice haver pagado por la Alcabala de el Negro Melchor, que se vendio al S^r Conde de Fuente Gonzales no se comprueba.

24 La Partida numero 60 de veinte pesos es de adicion, por que no los pago Dⁿ Eugenio, sino D^a Ursula, como consta de la Certificacion de f^o 225.

25 La Partida numero 61 de trescientos pesos es de adicion, porque no se comprueba el empeño de las Alasas, ni el desempeño con documento alguno.

26 La numero 62 de diez y nueve pesos tampoco se califica.

27 La numero 63 de setenta y siete pesos seis reales tampoco se califica.

28 La numero 64 de sesenta pesos es de adicion, porque no los pago Dⁿ Eugenio, sino la S^a. Consta de el recibo de f^o 228.

29 La numero 65 de quarenta y un pesos dos reales se adiciona por lo mismo. Consta de el recibo de f^o 227.

30 La numero 66 esta corziente en su cantidada de setenta y cuatro pesos.

31 La numero 67 de novecientos cincuenta y ocho pesos

seis reales no se califica, por lo que, y por ser
hallados Dⁿ Juan, y Dⁿ Pedro Velaz de, reputados
por tales en la division y particion de los bienes
paternos no se debio impenzer tan crecido gasto.

32 -- La numero 68 de quatrocientos setenta y cinco
pezos es de adicion, porque Dⁿ Eugenio no hace
constar ser de su propiedad el Negro Joaquin
Banguela.

33 . La numero 69 de cinquenta y dos pezos quatro reales
no la pagó Dⁿ Eugenio, sino la S.^a como consta de
la Carta de pago de f²²⁹.

34 . La numero 70 de sesenta y dos pezos quatro reales
lo mismo, como parece de la Carta de pago de f²³⁰.

35 . La numero 71, 72, y 73, lo mismo, como parece de
las Cartas de pago, que corren de f⁴⁸² à f⁴⁹⁵.

36 . La numero 74, lo mismo, como parece por la Carta de
pago de f²⁹⁴.

37. . . . La numero 75 no se califica con recibo de la S.^a

38 . La numero 76 de cinquenta y dos pezos quatro rea-
les no la pagó Dⁿ Eugenio sino la S.^a, como pare-
ce de la Carta de pago de f²³³.

39 . La numero 77 de trece pezos, lo mismo, como pare-
ce de el recibo de f²³².

40 . La numero 78 de sesenta y nueve pezos, lo mismo,
como parece de las Cartas de pago. de f⁴⁸² à
f⁴⁹⁵.

41. La numero 79 de sesenta y nueve pesos, lo mismo, como parece de dichas Cartas de pago.

42. La numero 80 de cinquenta y dos pesos quatro reales, lo mismo, como parece de la Carta de pago de f^o 242.

43. La numero 84 de sesenta y nueve pesos, lo mismo, como parece de las Cartas de pago citadas.

44. La numero 82 de sesenta y dos pesos dos reales, lo mismo, como parece de la Carta de pago de f^o 234.

44. La numero 83 de dos pesos quatro reales no se califica.

45. La numero 84 de sesenta y nueve pesos no la pago Dⁿ Eugenio, vino la S.^a, como parece de la Carta de pago.

46. La numero 85 lo mismo, como parece a f^o 494.

47. La numero 86 de sesenta y dos pesos dos reales lo mismo, como parece a f^o 235.

48. La numero 87 de cinquenta y dos pesos quatro reales, lo mismo, como parece a f^o 226.

49. La numero 88 de cien pesos no se califica con recibo de la S.^a

50. La numero 89 de ocho cientos siete pesos cinco reales esta corriente.

51. La numero 90 de dos cientos pesos no se documenta.

52. La numero 94 de setenta y nueve pesos cinco reales no la pago Dⁿ Eugenio, vino la S.^a Consta de f^o 457 a f^o 460.

93. La numero 92 de siete mil dos cientos sesenta y seis pesos cinco y medio reales por el arrendamiento de nueve años y un mes, que vivio mi Madre en parte de los

10
bajos de la Casa de mi hermano, se adiciona, como
no legitima por falta de documento de el pacto, ó
contrato, que debio preceder, ó suceder inmedia-
tamente à la traslacion de mi Madre à dichos ba-
jos; pues mi Madre vivio en el concepto de que no
se le cargaba pension alguna por rason de arren-
damiento, como me lo significo muchas veces ha-
blando de este acto como propio de buena corres-
pondencia de su hijo Dⁿ Eugenio. Tampoco à mi Ma-
dre en el tiempo de su abitacion se le asomo car-
go alguno en rason de dicho arrendamiento, y
asi parece intempestiva, y inconsequente di-
cha Partida. Mi hermano asi mismo no debia
hacer este cargo à una Madre, que le dio Casa de
valde desde el año de 66 hasta el de 85, que se
cuentan 19 años, y tambien mesa en dichos a-
ños, y los que corrieron hasta el de 94 y hasta el
dia, en que fallecio, cuidandole de su Ropa todo el
discurso de unos, y otros años dichos, como tam-
bien franqueandole el servicio de sus criados, y
criadas para todo lo que se le ofrecia, con prefer-
encia à si misma. Mi hermano pues, omitiendo
tan vergonzoso cargo, por hallarse tan benefici-
ado, debio celebrar la ocasion de retribuir à mi

Unasre algo en reconocimiento de lo mucho, de que

la era deudor.

54 --- La numero 93, 94, y 95 no constan por recibo de la S.^a

Juan Josef Valdivieso y Villarroel



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NRE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS: Y NOVEN-
TA Y SEETE.

San. Flores en mdo a d. Eugenio Valdivieso
en lo Autor el cumplim. de Ferram. a d. Juana Villan
xcel su madre, divij. y particij. dones bien y demas
deducido digo: Me se me ha dado traslado el pliego de
repaso producido p. d. Juan Jph Valdivieso herem.
y coheredero a mi p. contra la p. a d. 1232. que
es e producido, y p. a darles la debida, clara y metódica
satisfac. a compañía el pliego de contestac. p. cuyo re-
nos se manifestan de vanecidas esas adiciones p. q.
en su vrd se rixa vs. declaradas infundadas, temera-
rias, e infundadas, aprobar de su cuenta y mandan
sele satisfaga a mi p. su alcance con la preferencia
y primera deducción q. le corresponde a lo bien
a la Ferram. a, condenandole en las costas a d. n.
Juan Josef p. sea todo conforme a dno.

Alunq. en el dho pliego de contestac. estan cum-
plidas las satisf. dho repaso, con todo no puedo
dejar a recomendar a la purificac. de vs. la temeri-
dad a las adiciones p. q. se asombre a q. un her-
mano q. ha tenido y tiene bastante conocim. de
honor y puxa a mi p. y q. le ha conitado tan de
cerca la verdad a las paxidas a la cuenta, las obse-
ciones, y las mas las niegue, y otras las dude, y ve

demuestre tan ignorante de su certidumbre, bien q.
sin atreverse como no se atreve a verter ni aun el
simple juram. de la verdad y legitimidad de su adicio-
nes, entre tanto q. mi p. ha adunicalado su p.
con ese sacro vínculo, y q. lo ha reproducido, y
reproduce a hora, q. q. teme d. Juan Josef q. se
haga mas execrable su conducta a lo q. el
Mundo y el Sr. si de p. se le comprueba el
perjurio.

En efecto q. no se admirará q. no digo mi p.
cuyo honor, pureza y lealtad es tan notoria q.
no habrá persona alg. q. la ignore, sino aun el
hombre mas honrado quisiera usurparse una
cant. tan exceda a milen, como la q. imp. eran
adiciones? Esta sola reflexion debio haber con-
tenido el espíritu de d. Juan Josef q. mas enconado
y herido q. se halla contra mi p. debia pensar
q. ni Sr. ni nadie era capaz de hacer en d. Eugenio
un abance tan espantoso y execrable, y esto lo
recomiendo p. q. con ese presupuesto descienda
a la lectura de los p. lios de satisfaccion.

Tambien le presento p. el mismo objeto
q. las adiciones pueden dividirse entre clares:
una y es la mayor de paxidas que aun q. paga
da p. mi p. las repulsa d. Juan Josef p. estar
encapitado los docum. en la Madre comun d.
d. Julia, q. deduce que ella fue q. satisfizo la
cant. de su importancia, sin atender a q. no
la encapitay. sino la existencia el docum. en
q. prueba peremptoriamente la persona q. verifico

el pago. Si d.^a Ximela lo hubiere hecho habrian que
dado en su poder esos docum.^{tos}. y exhibirian entre
los papeles de su testamento. y uno en poder de mi
p.^{re} q.^{do} lo ha conserbado. p.^{re} h.^a su edicion, sin
q.^{do} no lo hubiere encontrado en hecm.^o entre aque-
llos q.^{do} tomio. Lello una prolisa xaj. dexandolo
envuelto en una Arca cuya llave se lleuó; ni ha
bua dexado de extirpar su existencia entre ellos q.^{do}
no ignorando q.^{do} se habian hecho los pagos, era re-
gular q.^{do} preguntase y solicitarse los docum.^{tos}. q.^{do} lo aco-
ditaban: no habló una palabra, ni h.^a ahora ha hecho
en el particular el m.^{do}. reclamo, p.^{re} q.^{do} ha conuido y
conoce q.^{do} mi p.^{re} era q.^{do} debia tenerlos como comprob.^{tes}
de sus desembolsos.

La 2.^a clave es de entregar hechos a la misma
madre comun, ya en mercedas p.^{re} sus alimentos,
y ya en otras cosas. y especificar las quales tam.^{to}
las repueba p.^{re} no manifestan los recibos q.^{do} se dan
s.^a hubiere exigido, sin reflexionar tampoco q.^{do}
no era verosimil esa formalidad entre un hijo y
una madre entre q.^{do} mediaba tanta confianza
q.^{do} tampoco p.^{re} recibir, o hacerse cargo mi p.^{re}. A lo
q.^{do} la pertenencia se tomaba docum.^{tos} y reguando;
y p.^{re} la regla de. Juan Lph podria mi p.^{re} faltar
do a su honor no hacerse el cargo q.^{do} se forma en
su cuenta interin aquel no le manifestare el
comprobante p.^{re} donde constare q.^{do} habia recibido, y
a buen seguro q.^{do} no encontraria entre los Pape-
les de su testamento. alguno en q.^{do} dho mi p.^{re} le hu-
biere



Elu real.

SELLO TERCERO, VV REAL,
AÑOS DE NRE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SETE.

Dado siguiente un Recibo: se mand-
aban sin el como Madre é hijo, pero llevando entre
un prolijo acuntam.^{to} y cuenta etodo ental confor-
midad q.^a irremediatam.^a q.^a munio d.^a Xuula la co-
pio de su libro y entregó a su hermano p.^a su in-
teligencia sin que entonces hubiese repugnado
otra cosa q.^a la partida de axendat.^{to} cargado
p.^a la Casa d.^a mi p.^a y al t.^a p.^a entregado a d.^a
Juan Torof el deposito a d.^a Nicolara Villanuco
como lo asegura vazo a su am.^a q.^a en finia d.^a
mi p.^a pago p.^a Dios vxo Señor y a esta señal d.^a
Cruz +.

Pero una sola reflexion debe mover el
animo d.^a Ud. p.^a conocer la temeridad d.^a las adi-
ciones a d.^a Juan Torof no solo en esta clase, sino
tambien en la primera. Por muerte d.^a Co-
mun d.^a Eugenio Fern Valdivieso Alar d.^a d.^a
Xuula se hizo diviz.ⁿ y partiz.ⁿ a su bien
concurriendo a ella d.^a Juan Iph y mi p.^a p.^a sus
legitimas, y d.^a Xuula p.^a su dote, dotacion y ga-
nanciales lo qual se verificó en el año d.^a 766,
haciendose la liquidaz.ⁿ suplicar, y adjudicacio-
nes p.^a el mismo d.^a Juan Iph en conuocio d.^a

Un rest.



SELO TERCERO, VN REC.
 LOS DE NRE SECCION DE
 ACUERDO Y SECT, Y NOVEN-
 TA Y SECTE.

T & F 53876.
 En Jhon Oyarzun, y su Attestimonio q. & ha di-
 vision demaseros p. q. semi de uelva, vora v. g. el
 haben & ha d. Virula p. 24. & dote y dotaj. arcendio
 a la cam. & 46. 222 p. p. q. en quanto a ganam
 tales litor no tubieron luan sano en la dependien
 q. en la ma. p. eran incobrable, como en dho do-
 com. se expreia, y allas quales con efecto no pudo co-
 brar d. Virula mang. unan conas cane. Los dho
 46 Dp. se le dexan en las partidas que en el refe-
 xido Viruum. se especifican en q. vora v. mu-
 cha p. aplata labrada, alhasar, Criador, y mue-
ble que no rendian utilidade: lo demas del
 vino reintegratio p. d. Virula en las part.
 q. manifiesta la 24. q. tambien a compano, q.
 en substancia vienen a coincidir en la compra
 al galleson alafalle & p. Diego, en la Chaca &
 Pulido y en existencias a alhasar y Criado. Aho-
 ra puen esor bien en la muerte d. Virula
 han arcendio segun el Man que tambien acom-
 paño a 46. 123 p., y a conig. en lo años q. me-
 dixan de la divij. y particion tubieron el
 exasido aumento a 30 Dp. Como podria puer
 conuinir q. si mi p. en realidad no se ha-
 breie contribuido a su Madre era merada p.

sus alimentos, ni hubiere hecho los pagos q se
 hallan en su Cueva, sino q. ella misma lo hu-
 biese verificado pudiesen producir en el 46 D^o p.
 en mucha parte infructifera tanta suma q
 junto con los aumentos deparia a la canti-
 dad de 1080 1/2 p^{as} supuestos que era par. Am^{da}.
 Tadas y pagos hechos p. mi p. tripⁿ en todo el
 en el año 2392 1/2 p^{as} Como podrá exeer-
 se q. era infructifera bienes y las hacra & Pu-
 do, el Callejon & S. n^o Diego, y una sola vez q.
 se recibieron efectos de aut^o comprados en Espa-
 na con parte de dinero ajeno q. se sacrificio,
 hubiesen producido tanta utilidad, q. no
 solo contribuyesen p. pagar 50 p. annua-
 les & arrendam. Azara, y mantenerse
 2^a Xuxta con el baxte q. correspondia a
 su calidad y con bastante familia, sino
 tamb. p. despus de todo, esorganto y pa-
 gos dexar ~~el~~ referido aumento & 30 D^o p.
 No mederemando desde luego & q. en
 el mismo Plan se colocan en xaj. n^o & deu-
 da pasiva & Matematica. la canti. & 25 D^o p.
 q. rebaja el referido aumento; pero en
 & adverten q. uno de los creditos en el 210808.
 P. Alcanse q. mi p. saca a su favor en
 dha cuenta, y como no lo habria segun
 el sistema & d. Juan P^o sino se hubiese
 hecho p. mi p. esas exogaciones y pagos,

es claro q. entonces las deudas parivas no im-
portarian mas q. 100 y tanto p. i pero ni
aun esto habian exceder el aumento q. la
reflexion q. se va haciendo, q. en ese infuso
y temerario sistema es evidente que no solo
no tendria mi p. se alcance a su favor, sino
que repeliendose toda era importancia de
alimento y pago, y p. consiguiente no daban
dese, ni disminuyendose con ella el cargo de
44.396 p. q. mi p. se forma en su cuenta,
seca preciso que se considerare en su poder
una experiencia gigante con la qual no so-
lo se cubria el 100 y mas p. y depend.
parivas, sino que el aumento a 300 p. ne-
gare a una suma tan excedida, q. acaso despa-
se mantenerse con decencia no es muy comun
q. lo lozare aun una casa de comercio: luego
no a otro modo pudo encontrarse salvo el
preal ad. multa y aumentado, sino q. me-
dio de ser suplen. y pagos hecho q. mi p.
La 3.ª clase es a parivas entregadas a di-
versas personas cuyos comprobantes extra-
ña d. Juan Josef no obstante la constancia
q. dello tiene q. lo que los acompaña aho-
ra mi p., y no solo hace eso sino q. sin
embargo a que q. el Auto de 23.ª de xerem-
bo v. da providencia sobre las legitudacio-
nes y papeles q. solicitaba la p. conexas





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE NRE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

y el que se ha de entender es
manifestando o que fue conuenido p. la
xaj. q. expone en el otro si a mi escrito d^{to}
q^{no} 2^o, o lo q. es mas cierto q. solo fue un precep-
to p. a entretener el largo tpo q. tardó en poner
dhas adiciones, sin embargo de lo digo q. mi p.
p. manifestar su buena fee al pie d^{to} papel
de satisfaccion da una exacta xaj. p. q. nada
quede en quanto se depende q. no contribuya
al esclarecim^{to}. de la verdad y a la mas breue
conclusiⁿ. de este juicio q. d. Juan Iph quiere
hacerlo eterno p. que aprovechando a lo q.
no puede corresponderle como lo persuade
no solo a dilacion sino tambien el q. ha
condonado entregado lo que p. q. p. tiene adi-
ciones a la cuenta a mi p., y p. q. contestare
a las q. este le obligo a la suya, ha verificado a
fuerza de apremio lo q. se ha de entender es
xam. al lo 2^o, q. uno y otro debia corres-
ponder a un mismo tpo p. no hacer molestia y fastidio
a la substancia. de la causa q. debe terminarse
con el fallo sobre una y otra cuenta, lo q. hayo



Un real.

SELO TERCERO, VY REAL,
AÑOS DE NRE SECTECTOTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SETE.

presente a vs. p. q. se sirva a mandax se noti-
fique xerponda dentro de 3.^o dia con apexceim.
haciendo lo mismo y aun proprio tpo con el
exaltado que se le hade dar xerce mi eronito, do-
cumentu y pliego de satisfaccion. Por tanto ha-
biendo por expreso todo lo favorable endo, su-
xando lo necerario, y haciendo el pedim. que
mas conenga.

A vs. pido y sup. q. habiendo p. presentado oho pliego
y p. demostrado los demas docum.^{tos}. A que va
sta mencion p. q. se me debuelvan, se sirva a
mandax segun y como llevo deducido en junt.
q. pido V. d.

Ant. a viedogal

[Signature]

Por presentador y Fuairado. Lima y oct. 27.
1797.

Para Ed. de nro

Proveyo y firmo el Decreto de uso el S. J. de la Corte de Campo. Don Gas-
par Sebastian elvargues de Casa Calderon Alcalde Ordinario de esta Ciu. y su
jurisdiccion por su cargo, comparecer del Don J. J. de la Cruz de esta Ciu.

Anconia.

[Signature]

En Lima a Ocho de octubre de once y siete de mil novecientos

noventa y nueve años y el ^{no} Sr. hize saber el Decreto
de la buelta a Juan del Valle Procurador a nombre
de suparte en supersona de y fee =

Lumbresas



Concretaⁿ que haio a las adiciones y reparos puestos p^o. d^o Juan Torc ala cuenta
q^o tengo precontracta como Coalbacea q^o. Soy semi M.^e y^o. d^o. Varula y Maxmuel y
Cabeas, y Caros q^o. se me hace ----- Avex -----

Prim^{te}. ala parida 3.^a de mi Caros v^ore los efectos remiridos de Cadix en cinco Na.
vros p^o. d^o Juan Sarg^o de sorocabal en la qual nota d^o Juan Torc la falta de
ciento quatro p^oas de Estop^o. acaminadas, y p^o ellas me hace cargo
de Mil doscientos quaxenta y ocho p^o, regulandolas a doce p^o p^oa, es es-
tama la adición a esta parida. Para q^o. d^o Juan Torc pudiera hacerla
con aciento exa merci. se hubiere consultado con alg^un comenci^{te}. q^o. Recivie
se en esta Ciudad facturas de España, y este con vista dela original
pudiere los reparos, haviendo visto el precio de treinta y un x. aq. vie-
non Caros. y con este reconom^{to}. pudiere d^oha adición. Las q^o. en España
Numan Pias son bultos en este comun de gentes y com^o, y dos de estos
hacen p^oa como se acostumbra en los Clavines Estop^o. 16.^o q^o. dos es una
p^oa. Tambien devia haver reconomido el monto de 11.^o en q^o. d^oha p^oa
ascienden y venia q^o. su imp^{te}. es de 111 mil quatrocientos quaxenta 11
p^oas ciento quatro p^oas doble y no sencillas p^o q^o. entones venia m.
p^o el aumento de otra tanta suma de 11.^o y p^o. lo exp^{to} la adición es infun-
dida y no merece aprecio alguno.

2.^a --- Esta seg.^a q^o hace d^o Juan Torc de Doscientos setenta y cinco p^o uno y med.
x q^o faltan en la venta dela seda de Catabria es justa y legitima. La
señon es p^o q^o. haviendose vendido ciento veinte y nueve 16.^o nueve
y una quanta on^o a once p^o. quatro x q^o. imp^o Mil quatrocientos noven-
tays un x. y dentro treinta y ocho 16.^o ocho tays quantas on^o a do-
ce p^o q^o. ascienden a mil seiscientos setenta y dos p^o quatro y medio x
cuyas dos paridas suman tays mil ciento cinq.^{ta} y dos p^o cinco y med.
x, y hecho me Caros solam^{te}. de dos mil ochocientos setenta y seis p^o
cinco y medio x. p^o. Vexo de suma, no hay duda que es

adicion es legitima y de legitimo abono y se saca al margen.... 276-

3^a... De igual naturaleza es esta 3.^a adicion q^{ue} hace d^{on} Juan Jose como la
de las Etiopis. Si hubiera reconocido el valor de d^{icha} partida y su expli-
cacion vendria en conseru^{to}. q^{ue} donde dice ochenta y nueve fue equiboco
del Amannenie q^{ue} lo escribio (como acontece) pues se explica q^{ue} de d^{icho}
Sannuel se vendieron; una y med.^a doc. mareados a doce p^{or} doc^{enas}; treinta
y quatro y med.^a a quince p^{or}; y ochenta a diez y seis, cuyas tres par-
tidas compoⁿ. las noventa y seis docenas de d^{icho} Sannuel, y su total
valia Mil quatroc. noventa y cinco p^{or} siete x; luego es visto, fue equi-
boco y p^{or} esta razon la adicion es infundada e ilegítima.

4^a... Esta partida y adic^{ion} puesta p^{or} d^{on} Juan Jose alas Letras p^{or} la falta de
quatro^{ta} treinta y seis p^{or} seis x es de poco acucado. La venta hecha
de ellas, y su producto vien claro lo puntualizo en mi cu^{ta} a f^{echa} 12^{ta} de y^u
es irregular ponga tal adicion q^{ue}do. reconocida se manifi^{sta} la falsed.
hecha p^{or} d^{on} Juan Jose Valero a f^{echa} 22^{ta} y en ella declara q^{ue} la m^{ayor} p^{ar}te
de d^{ichas} Letras se hallan existentes, y las tiene vistas y reconocidas, y en d^{icha}
falsed. se declara q^{ue} hay trecientas ochenta doc. de variis clases y tamanos
y p^{or} su ningun uso se apreciaron a medio x omia p^{or} la suma de q^{ue} se compoⁿ.
imp^{or} veinte y tres p^{or} seis x; p^{or} lo otro la adic^{ion} es infundada e ilegítima.

5^a... 17^a Esta adicion puesta p^{or} d^{on} Juan Jose es en todas sus p^{ar}tes infundada
y 20^a...
+ quando lo es conitante su legitimidad, la razon es p^{or} q^{ue} habiendo las
s. imbecilizado en varias fincas su dotacion, y vienes repoblada.
los pertenecientes alu Testamento del finado mi s. Padre, lo era
imposible p^{or} otra invencion adquirir con alguna p^{ar}te su sub^{sta}ncia
con aquella denuncia coar^{te} p^{or} cuya causa exa p^{ar}tes se
ministrase la merced necesaria, la qual en su deuda haze
claram^{te} constar su contidumbre y quedara d^{on} Juan Jose re-
bolsado y auerxa puesto, pues no las ignoraba.

6. ... Esta aduicion puesta p^o d^o Juan Torc desde el N^o 38
38 por los pagos hechos de d^o Alcabala Almor. fle-
tes y condiciones importantes tres mil trescientos
p^o veis y si es ilcontinua y no merece adiccion alguna. La
razon es, p^o que haviendo venido los efectos a conlig-
nacion cuenta y r^o de mi s^o m^o y con su man-
ca, era preciso q^{ue} los docum^{os} que acreditasen dichos
pagos tambien se encapsitasen en ella; pero como
la s. no podia hacer estas diligencias, las executó co-
mo confidente y mas allegado adha s. En toda causa
de comercio los dependientes o caraxos de la satisf-
ccion de los interesados, son los q^{ue} executan estos pa-
gos, y estos son los responsables alas faltas o aumen-
tos q^{ue} hubiere. En esta virtud procedi hacer d^o los pa-
gos, respecto al manejo de las facturas y expendio
de ellas, y p^o d^o la razon esta aduicion es infundada
respecto de Ateni hecha exivicion de los docum^{os} q^{ue}
aparecen en la cuenta, y los quales existian en mis po-
der por lo anterior^{te} expuesto.

7. y 8. ... De la misma naturaleza es la aduicion puesta por
d^o Juan Torc ala partida N^o 39. Que recibo puebe pedir
un vuseto q^{ue} manifieste causal ageno al legitimo due-
ño, o un hijo de una t^o. Quando d^o Juan Torc no ignora
q^{ue} es cierta la data q^{ue} se p^onnualiza, y q^{ue} la s. p^oaxa
otros pagos, no havia otra cosa sino remunerar
para q^{ue} los verificara, como se componia con los
mil p^o de la partida N^o 40 entregada a d^o Juan
Torc p^o orden de mi s. Madre, y la q^{ue} el mismo

recursó de mi mano, y p^o el término de seis meses
y han pasado veinte y un años, y meses, y no ha
verificado un pavor, lo qual está manifestando su
modo de proceder, y teniendo d.^o Juan Torc esta an-
tecedente, como así p^o conviene y valida sin aten-
der q.^a aprom.^a vista en adic.^a es ilegít.^a confundida
9. y 10. Las dos paridades siguientes, adicionadas, p^o d.^o Ju-
an Torc del N.^o 41 y 42 son de igual naturaleza
aun conociendo p^o ellas sex de annuam. veni-
dos, y satisfecio p^o las viviendas q.^a ocupó d.^o
Juan Torc, y p^o que, se venia en consorcio de co-
mo se producen base la manifestac.^a siguientes
El de la Cava y toda ella vela Escritura al d.^o
conde de Surigachó mis.^a M.^e en quince de Ab.^o
de 116, y p^o que avitase d.^o Juan Torc con desahoro
se circunscribieron tam.^b p^o d.^o Juan Torc las p^oras
al monast.^o de la concepcion, a quien pertenecia
ese año de secenta y tres siendo Abb.^o
la M.^e Obregon, y su Mayordomo d.^o Juan Caye-
tano Llanos, y a quien vele. satisfacia, y como
tenia d.^o, aunque se encapitaban las cuentas de
pavor en mis.^a vela. no p^o cio de pava y de pava los
pavos q.^a ocupaban, pues era el q.^a corría con to-
do lo de la Cava, y el q.^a lo mandaba y p^o esta va-
ra quedaban en mi poder quantos docum.^o caen
de esta Clave, y p^o esto es visto, q.^a se adicionan in-
fundadum. y deven darse al desprecio.

11-12 y 13. Las adiciones puestas a estas tres paridades tam.^b

es infundada e ilegítima, p^o q^o según Nro dho
en las antexiones, corrian todos los p^ocos p^o mi.
mano quedando en mi poder los docum^o q^o lo
acreditaban, y meace tam^o darse al despojo.

14--- Esta parida es de la misma naturaleza, p^o que
citando se manifiesto en invención el vito que
conseguitum. hacia yo dho p^ocos, h^oa 1.^o de Agosto
del año de 85 q^o corria de cuenta de mi d^o m^o que
fue quando se trasladó a otra casa, y en cuya p^ota
terminó dha Ecn^o. a T^oam^o q^o aparece dado el
Recibo N^o 57 ¹⁸⁷ p^o m^o, y la demacia p^o cuenta
de la d^o fue p^o q^o D. Juan Torc aun haviendo yo he
cho Ecn^o. de otras viviendas en En.^o de 84, sigio
viviendo en ellas h^oa 1.^o de Ag.^o de 85, y p^o esta
Rason p^o h^ouente cre venef. la d^o se h^ou^o caros
de satisfacc^o cre mas demas, p^o q^o anterior
mente ya corria p^o mi solo según parece del
Instrumento otorgado ante Felix Garcia Romero
y p^o esta Rason deve darse al despojo.

15 y 16--- Las adiciones puestas a otras paridas e irregulares
p^o q^o aunque no las justifico con recibo de la d^o esto
no quita al q^o esta data sea ilegítima, aun siendo he
cha p^o mi, respecto de q^o en mi poder existia la to
talidad del imp^o de dha Hac.^o y de el me p^ouio mis.
m^o los mil p^o, y era muy impropio le p^odiere Rec
ibo, como tam^o en la Admuni^o de correo p^o el p^oco
hecho en ella, y de las demas corrid^o p^oquenas que
completan los treinta p^o q^o adicionala D. Juan Torc, y

^a p. q. se vea q. es injusta por cuanto la Carta q. lo aca-
dita vajo del N^o y se reconocen q. antes
son persuadidos en cien p^{os}, y la adición p^o lo d^{to}
es infundada e ilegítimas.

18. Esta adición 18^a 33 h^a 48 pertenecientes a los
censo pagados ala Mexico y Naxanemas p^o la
Alcaldia de Pulito, y ala Encarnación p^o el calle-
jón de quantos de la calle de S. Diego, con sus adiciones
injustas, y no merecen aprecio alguno. La razón es p^o
q. todos esos pagos estan con sus respectivas cartas
de pago comprobados, y los q. existian en mi po-
der p^o lo exp^{to} anterior^{te} y aunq. reman todas
año de la v. yo las satisfacia, y no exa regu-
lar q. siendo la s^a dueño de ambas fincas, se con-
tacen con n^{ra}. Este hecho declarado vajo la
Religⁿ del Juram^{to}, con testando d. Juan Tor-
re su Realidad, y p^o esta causa no se atreve a
haver sus adiciones vajo de la misma solom-
nidad, y es bastante razón p^a dadas al disposicioⁿ.

19. Esta adición es en todas sus p^{tes} ilegít. e infun-
dada por una de ellas, q. en la c^u. presentada
se halla a \$126 el pagare de la s^a su fha de Mar-
zo de 93, y así reverse el recibo del Bachiller
Torre Bermudez. Arrevedo. Marido de Juana el D^o y
Purman la compradora de haver buuelto a pora-
ción los d^{os} quatrocientos p^{os} en 16 de Mayo de otro
año, el q. p^o su venta me acaba de darlo con
fha 2 de Sept. de este año p. q. se conoce claram^{te}
lo falso de sus adiciones.

21. La adición puesta a esta partida ^{es} el Depósito de
D. Nicolasa Villanuel y Cavero da a conocer ^{te} clarum. el
modo de manifestarse de D. Juan Torc ^{te} que negando entre-
nam. todo un tenor, da a conocer un contrario. En esta
extraña q. un deudor niegue una dependencia, quando
en la misma cuenta aparece la cuenta de obligación
en la q. declara q. D. Juan Torc es deudor a este Depo-
sito de siete mil ^{te} y y tamb. de los intereses de veinte
año al 5% q. accienden a otra tanta cant. q. la
del pral. y p. esta razón es visto q. el dho D. Juan
Torc procede maliciosam. p. omisión de este modo
la ilegitimidad de sus adiciones. Se puede dar
mayor fuerza en este particular, p. que se
venen en conorim. q. de contrario, se intenta
p. un espíritu de obstinación q. mi conducta y buen
manejo, queda exp. de la crítica, tan solo p. que
D. Juan Torc lo quiere así. Si este Depósito, no se le
hubiera cubierto a D. Nicolasa p. medio de mi
emplazo, no nos hallariamos en la actualidad, en el
descubrimiento de dho p. y así D. Juan Torc como yo, es-
tariamos obligados al reintegro. No considera D. Jn.
Torc q. es deudor, y q. si no se cubiera tomado
advirtiendo p. su completo al en toda disposic. esta
en oblique. se venifican el pavo, y con toda este
hecho q. clama continuam. p. su reintegro ten-
ga animosidad p. adiciones tal partida, qua-
do comparemos todas las datas con documentos
q. las autorizan, y p. q. se averiguenne todo

sumo por ciento otros nuevos docum^{to} q^{do} lo califi-
can y consolidan todo su acento, por lo manifestan
su legitimidad; No se ruboriza D^o Juan Jose quando
adiciona esta parrida, ni tampoco conoso q^{do} ha-
venie a^o q^{do} tomio o^{to} siete mil p^{do} p^{do} el termino
transolam. Se veis meser y en nada meno^{re} ha pen-
sado q^{do} satisfacen este exco^{to}, y con todo este obi-
se q^{do} a primera vista aparece se anexa adiccionan.
la en toda ella; luego p^{do} todo lo o^{to} esta adiccion
como las demas son son infundadas e ilegítimas
y merecen darse al desprecio

22... Esta parrida es tambien una de las mas injustas
q^{do} adiccion a D^o Juan Jose, y q^{do} se reconoce su ile-
gitimidad, la componen con los testimonios de dichas
Escrituras y sus Chancelaciones inco^{to}. La
primera es del S^o Provisor D^o Juan Jose. Ne-
gacion de quatro mil p^{do} de principal otorgada
ante Juan Jose Escribano Publico a cuyo
margen se extendio la Chancelac^o. Se o^{to}
principal en quince de octubre de setecien-
tos setenta y nueve. La otra del D^o Juan
Jose Juquinaz de cinco mil p^{do} de principal
ante Juan Jose notario Escribano Real con
los mismos requisitos, y en once de Enero de sete-
cientos ochenta y uno. La otra de Dos mil
cientos cinquenta p^{do} de principal, otorgada
ante Tomas Ignacio Carrasco tambien Es-
cribano Real en once de mayo de setecientos

ochenta y uno de la misma naturaleza. Aunque
no ha hecho mención D. Juan Jose de este quanto
principal que es de quatro mil p^{os}, contra su
Chancelacion haverse otorgado y entregado al
p^o p^o M.^o D. Juan Albarado del c^om^o mercedaria
el qual quedo redimido en diez y seis de Noviem-
bre de setecientos setenta y ocho, cuya partida
se halla colocada al final de la cuenta y a p^o 127^a
p^o olvidarse ponerla con las demas, cuyos testi-
monios presentados p^o q^o reconocidos venen debuelban
y p^o todo lo exp^o es visto q^o D. Juan Jose se pro-
duce con notable paradoxo.

23-- De igual naturaleza es la adición a esta partida
p^o que para hacerla devia prim^o haver visto
si ante el Sr.^o Geruacio Figueroa existia uno el
villote que la acredita p^o que sin este requisito
no se podia proceder ala venta, ni extender-
se la conxep^o Circutuxa, y p^o estos antecedentes
la adición es infundada e ilegítima.

24-- Esta partida tambien es infundada y ilegítima
en toda su adición, la rason es p^o que en ella
contra haverlos y por propio satisfecho segun se
manifiesta a p^o 228 de mi cuenta en la certifi-
cación q^o se halla en ella, y p^o esta es visto la
falsedad con que se adiciona.

25-- Esta adición puesta al N^o 61 es ilegítima, la rason
es p^o q^o no ignora D. Juan Jose q^o se alimpeña
non p^o haverlos pignoriados D. Manuel Nafca

suseto que el mismo Negro a cara seba s.^a y al qu.
al sele obligo a que satisficiera dho. trescientos
setenta y dos p.^{os} otorgando escritura se obligue
ante Andres de Sanabral su fha 20 de marzo
de setecientos ochenta y seis la q.^e manifesto; y
aunque se encuentra en dha. Escritura setenta
y un p.^o medio x.^o de aumento, esta cant.^a es dimi-
nada de algunas p.^{os} que dho. Nafexa no
quiso declarar a quien las havia compuesto y
p.^o lo que se halla dho. aumento; y es visto que
dha. adiccion es contra lo mismo q.^e es sacado
de Juan Tore, p.^oner fue con un suseto q.^e el mismo
trajo a cara, y a quien apareciaba -

26--- Esta adiccion es como todas las demas, pues pone
las merendencias de q.^e se componen, no havia de
pedir a cada vendedor recibo de ellos p.^o la por-
cion de q.^e se componen, y p.^o lo qual es in-
fundada dha. adiccion -

27 No se puede ver sin admirac.^o q.^e Juan Tore adic-
ciona p.^oner p.^o q.^e sele antoja, p.^o q.^e si hubie-
ra registrado, reconociera a p.^o 22 de mi cuenta
el docum.^{to} firmado p.^o d. Lucas Barberi, y se
desengañaria, pues en el declara el can.^{on} con que
se satisfacen dho. p.^{os} y de q.^e provino dho.
pago, y se averguenaria de p.^oner tal adiccion
la que es ilegítima en todo su tenor -

28--- Lo mismo digo a esta adiccion p.^o q.^e segun
tengo dicho aunq.^e todos los recibos serian

46

encapitados en la ^a y yo era quien los satisficiera
y p^o esta razon el docum^{to} ref^o existia en mi po-
der y la d^{ta} adiccion es ilegítima

29--- Esta parida es lo mismo q^e las demas, y segun
nuevo d^{ho}, yo hacia todos los pagos, p^o lo qual que
daban en mi poder los recibos q^e teno presentados,
y la adiccion p^o lo exp^{to} es ilegítima.

30--- En esta adiccion se acaba se conoce el modo
de hacerlos de d^o Juan Toré. Si la Chacra era de
la ^a como abona esta data hecha por mi qu-
ando es del D^o de d^o Chacra y la ^a
era quien lo devia satisfacer con que venimos
a sacar p^o consecuencia que aunque antea
mente pagase yo p^o la ^a, y tan solo p^o que no
se mentaba mi nombre no eran validos, pero
este q^e se halla al mio lo da p^o conveniente, si-
endo de una Chacra q^e el dueño legítimo era
la ^a y no yo, luego es visto q^e conforme aproue-
ba este aproueaba los demas p^o q^e con su
mismo dueño aunq^e p^o distintas causas.

31--- Nose como aduocaba esta parida d^o Juan Toré
y dice q^e con vng^e vusetos fallidos nose devia ha-
cer tan excedido gastos quando el mismo y
mi ^a M^o como Albacea iniciaron en el cobro
aun teniendo el antecesor de conoim^{to}, yaun
con el. confirma d^o Juan Toré en hacer d^{ho} co-
bro, y p^o ello confinio poder a d^o Pedro En-
cumbur, y el exito que ha tenido lo ha ocul-

tudo de mi, haviendo visto quien hizo todos
los papeles de todo lo actuado, ya se ve que d.
Juan Jose q.^o sea temeroso del remplazo de d.
gaitos p.^o q.^o no repita p.^o ello -

32. --- Para q.^o d. Juan Jose acabe de conocer q.^o las par-
tidas puestas p.^o mi son legitimas, y sus adic-
ciones son infundadas, por tanto el docum.
q.^o acredita la propiedad de d.^o reo, y que
esta se halla bien testimoniantes ante favora-
y cuya compra hizo a d. Man.^o de Soto
en el precio d.^o segun consta de d.^o instru-
mento y se vea q.^o esta adic.^o es ilegítima

37. --- Tambien esta adiccion es ilegítima por que es di-
manada de la curac.^o y entiendo de una criada
de la casa a la qual vien conocida d. Juan Jose
y le consta su curacion, y tambien su muerte
y era regular se entrase, y pidiendome la
s.^a mi m.^o p.^o esta urgencia era muy impropio
en mi le sacarse recibo, y p.^o todo esto antece-
dente esta adic.^o es como todas las demas.

42. Esta partida es adicionada del mismo modo
q.^o la de la Pta. de la Hae.^o pues no era regular
pidiera ante s.^a m.^o recibo de lo q.^o era suyo y
solo lo tenia en mi poder para su custodia.
y parairlo dando o en el todo o en parte
conforme se me pidiese, luego p.^o esta ra-
son la adiccion es ilegítima.

50. --- haviendo da p.^o con esta partida p.^o sea de

del funeral con toda la señalada -

51... Esta adición es admisible por lo que comitándole a Juan Jose todos los gastos imprevistos en otro Pleito tengo ánimo por adiciónarla por lo que vea si hay otro Documento de nuestros lo que me asienten y son posibles por lo que se conozca que adiciona por tanto -

52... Esta adición es de la misma naturaleza que la de los Efectos de Castilla de lo que annexaron he tratado, por lo que era regular que venido después en otros navios este caso encajados en un náu se la f. también los gastos saliesen a su náu, y no por lo que desaba yo de Thacealy - segun lo tengo ya referido y lo consta ad Juan Jose su legitimidad y por lo que la dice es infundada

53... La adición puesta por Juan Jose alapaxada N.º 22 no lo anexando de nuevo a y m me q vino en los bafos de mi casa en la Calle de Palacio mi s.ª M.ª desde el 1.º de Ago. de 1785 hñ 1.º de Septiembre de 1794 que axaron so. lam.ª de ochocientos por el año imponente siete mil doscientos veinte y seis por cinco y medio x es infundada. La razón es por lo que hallandose N.ª M.ª en aquella época sin entrada correspond.ª para satisfacen por lo tanto qualquiera otro anexamiento. res. pecto se que el dinero de su dote lo tenía invertido en varias fincas y otras especies y ingeno

por esta razon cada preciso tolerare con alg^a ma-
neda la demora del pago p^a algun tiempo. Y aunq^e
nose otorgo ^a causa alguna tie^a este asunto fue por
q^e no era regular q^e p^a el seg^o pago obligase ami-
n^e a q^e me la otorgare quando esta confianza se ha-
ce frecuentem^{te} con personas estrangeras y de conocidos abo-
no. Mi heam^o asienta no devia yo poder cancelar
auna m^e como la mia. Esto se entiende quando
inmediatam^{te} no hay dano de tere. como el q^e se le
regia ami^{te} his^o y p^a cuya causa devo repetir^e
el q^e y mas q^{do} yo no le ofendi la casa sin intere^s
p^a q^e justam^{te} no lo podia hacer, y se sabia como
izid^e viene como lo asienta d^o Juan Jose. Lo demas
q^e d^o Juan Jose expone en esta puntada le exa^{te} conomi-
el silenciarlo pues mas favor dispuso de la ^a q^e
aun yo mismo.

54... Esta adiccion es la mesa q^e ha puesto d^o Juan Jose p^a aca-
bar el conose^a un modo se proceden, pues quiere q^e ma-
nifieste recibo de la ^a de unna. Expecie^s q^e servian p^a uso
de la misma ^a respecto de sea mediar asi de color como
de virula, Esto pillas, y unas vases de cotenre, y es co-
sa estranea que podiera yo recibir auna ^a q^e
tema estos efectos, p^a que unieron conignados
a ella, pues era el legitimo dueño, y yo no era
otra cosa sino un mero adm^o p^a su expendio; aunq^e
si debaba apunte de ellas como es regular p^a el des-
canso p^a lo qual las puntuabais, en esta intelig^a la
la adiccion es infundada e iligitima y mas quan-

do, la cuenta que tengo presentada se halla au-
torizada y comprobada con documentos que acre-
ditan todo su acerto, y q.^a su solidez ha por ciento
vase la Religion del Juramento, lo que D. Juan
Jose no puede negar p.^o q.^a sus adiciones son
puestas p.^o ante, y como tengo D.^{to} p.^o obstar
mi conducta sea lo sumo lo qual deo ala con-
sideracion

Manifestaⁿ q.^a tambien hago de otros docum^{to} pertenecientes
a las liquidaciones q.^a se solicitan p.^o D. Juan Jose y se ha manda
do las presente en el auto de 23^{ta} del 2.^o q.^a los autos de la Festa.

1.^a Esta liquidacⁿ q.^a solicita D. Juan Jose perteneciente a D. Juan Ant^o
Beamanes se reduce solo m.^{to} a q.^a el otro Beamanes
tomó a cuenta de don Juan S.^a m.^{to} doce mil p.^o p.^o ello
otorgo Escrit^a de obligacion ante el Est.^o Juan de Lueque cu-
yo qual es en 22 de feb^o de 1768, y en cuyo dia
se otorgo, y queda restando los intereses del term.^o
q.^a tubo otro p.^o Para q.^a se pudiesen cobrar otorgo
pagare a Juan Ant^o de mil veinte y un p.^o cinco y
respecto de haverle hecho m.^{to} S.^a m.^{to} donacion de p.^o
de otros intereses, y habiendole fallido el ref.^o Beaman
su Abuea q.^a lo fue D. Joaquin de Lavina sumifio
integrante D.^{to} p.^o p.^o el año de 1774, y esta es la
unica razon que puedo dar.

2.^a la liquidacⁿ q.^a solicita D. Juan Jose sea el Deposito

de d.^a Nicolasa Villanuel y Cavena, vien clara la tiene
en la cuenta presentada, y en la contestacⁿ q^e ha
da adicⁿ q^e pone adho Deposito, pero presento o.
tros documentos q^e acreditan su imbecion.

3.^a La liquidacⁿ q^e pide dho. d. Juan Toro de la entrega
de la casa de Aliva, nose qual sea p^o que toda
ella latenga manifestada en mi cuenta con los
documentos q^e la acreditan.

4.^a La liquidacⁿ q^e de contrario se pide de d. Esteban
Sifuentes la tengo tambien presentada en mi cu.
y de ella comta tener abonado dho. d.ⁿ Esteban
los quatrocientos ochos p^o quatro r^o q^e recibio en
Torreses los que pago en 16 de marzo de 1770.

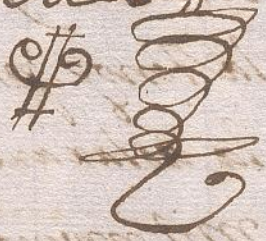
5.^a La liquidacⁿ con d.^a Ana Obregon se reduce a q^e
mi s.^a m.^e le suplico a interes al corradon Andres de
nos dos mil ochocientos p^o de varias ratas por
determinado tiempo, y cumplido q^e fue de veint.
vms; y declaro q^e la Plata recibida haora sido p^o
la dha. s.^a p^o de ella con las Masas empastadas
la q^e fue satisfaciendo tentam^{te}, y el ultimo que
eran ochocientos p^o satisfiso en 24 de Julio de 1784
y me forme el cargo de el q^e en mi cuenta como
contra de la porvida N^o 13.

6.^a La liquidacⁿ q^e se pide de la venta de la H^a de
Tomaxanco cita en la Prov.^a de condesuñga, la tengo
presentada en mi cuenta, y p.^a nueva por nueva
manifestando la carta original del general d.ⁿ
Pedro Tognacio Elguera su Aha 25 de Julio de 1784

quinquaginta formalis la venta de dñu Hac. en ome
 mil y ⁸ setecientos en dos barajas de Plasas
 con peso de trescientos ochenta y seis marcos
 cuyo valor de cada una a tan mil ciento ochenta
 y quatro y ⁸, y en dineros mil setecientos veinte
 y seis cuartos dos peniques componen quatro
 mil novecientos y ⁸. El resto de faltaba de cien
 y la entrada Antonio Diaz salieron a la venta
 de dñu Hac. con los iguales se compo-
 nieron dñy en mil y ⁸ quince en q. se vendio
 1.^a Esta liquidacion q. se pide la tiene bien clara
 expuesta en la cuenta q. tengo presentada y
 vasa del 22. 16. a 123 ta y en ella vera el mo-
 do como se hizo su suma q. Juan Jose no lo igno.
 8.^a La liquidacion de Capellan tambien se puede ver
 ala 123 ta en esta copia el librero de don Sebastian
 inuenta la liquidacion hecha en cuenta a 28 de
 Enero de 1773.
 9.^a La liquidacion q. se me pide de los tace mil
 ochocientos noventa y tres y ⁸ vii a ⁸ aunque
 la tengo presentada y una nota en mi cu-
 la aclarare con mas puntualidad. Los quatro
 mil noventa y cinco y ⁸ dos a ⁸ de dñu Hac. Villa-
 no el libro y ⁸ elly y ⁸ mi S. M. los entrecor-
 Los siete mil doscientos noventa y ocho y ⁸ qua-
 tro y ⁸ pertenecientes ala hermandad de San Aba-
 elo, se sacaron dos mil y ⁸ a una Capellania
 q. mando fundar dñu Miguel de Olaverria

los q^{es} se remuovieron de can del Ecles^o al P^{ro}
de Chile asistiendo a Jose Molla y los re-
dibio D. Gabriel Valdivia. Mil y 8 por una fran-
sa q^{es} otorgo D. Juan Fern^o Valdivia a favor de
D. Juan Esteban Lima Receptor del Sto Real
ayuntamiento de Obispo en 11 de Mayo de
1667 ante Juan Luque, y el resto de quatro
mil doscientos noventa y ocho y 8. quatro y se
inscribieron en la Chancaria de P^ublido. De los
Dos mil quinientos pertenecientes a la testamentaria
de mi finado Padre q^{es} de xrandaba mi tio
D. Sebastian Fern^o Valdivia, haviendose declara-
do nulo en este Real c^oda testamentaria tomo
D. Juan Jose Serisuecos cargo y recibo y un al-
cepoal y su legitima con mas ciertos tales
y se inscribieron y el resto tambien se halla
inscrito en esta Real de P^ublido y en la Va-
son q^{es} en este particular puedo dar y juro
a Dios nro y a mi conciencia que es la verdad.

Eugenio Valdivieso

¶ 

Blanca

